

## CONCEJO MUNICIPAL DE GIRARDOTA

### ACUERDO No 024

30 DIC 2008

### "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO, PARA EL MUNICIPIO DE GIRARDOTA"

El Concejo del Municipio de Girardota - Antioquia, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 313 numeral 4 de la Constitución Política, Ley 14 de 1983, Decreto ley 1333 de 1986, Ley 14 de 1990, Ley 136 de 1994, Ley 383 de 1997 artículo 66, Ley 788 de 2002 artículo 59.

ACUERDA:

Adóptese como Estatuto Tributario y Régimen Sancionatorio del Municipio de Girardota, el siguiente:

#### TÍTULO I

#### PARTE SUSTANTIVA

#### CAPÍTULO PRELIMINAR

**ARTÍCULO 1. DEBER CIUDADANO:** Son deberes de todo ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado mediante el pago de los tributos fijados por él, dentro de los principios de justicia y equidad.

**ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS TRIBUTARIOS:** El sistema tributario en el Municipio de Girardota, se funda en los principios de equidad, eficiencia en el recaudo y progresividad. Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad.

**ARTÍCULO 3. AUTONOMÍA:** El Municipio de Girardota goza de autonomía para fijar los tributos municipales dentro de los límites establecidos por la Constitución y la Ley.

Acuerdo 024 -2008

**ARTÍCULO 4. IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS:** "En tiempos de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La Ley, las Ordenanzas y los Acuerdos deben fijar directamente, los sujetos activos, pasivos, los hechos, las bases gravables y las tarifas de los impuestos". (Art. 338 Constitución Nacional.)

En desarrollo de este mandato constitucional el Concejo de Girardota, acorde con la ley, fija los elementos propios de cada tributo. Con base en ello, el Municipio establece los sistemas de recaudo y administración de los mismos, para el cumplimiento de su misión.

**ARTÍCULO 5. ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS:** En el Municipio de Girardota radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los impuestos municipales.

**ARTÍCULO 6. TRIBUTOS MUNICIPALES:** El presente Estatuto regula los tributos vigentes en el Municipio de Girardota:

1. Impuesto Predial Unificado
2. Impuesto de Industria y Comercio.
3. Impuesto de Avisos y Tableros.
4. Impuesto de Publicidad Exterior Visual.
5. Impuesto de Espectáculos Públicos.
6. Impuesto de Azar y Rifas.
7. Impuesto a las Ventas por club. Debe reglamentar secretaria de gobierno.
8. Impuesto de Degüello de Ganado Menor.
9. Impuesto de Circulación y Tránsito.
10. Impuesto de Delineación Urbana.
11. Impuesto de Alumbrado Público.
12. Impuesto de registro de patentes, marcas y herretes.
13. Participación en Plusvalía.
14. Tasa de Alineamiento o hilos.
15. Tasa de nomenclatura.
16. Tasa por Ocupación de Vías
17. Tasa por estacionamiento.
18. Sobretasa a la Gasolina.
19. Participación del Municipio de Girardota, en el impuesto de vehículos automotores.
20. Estampilla Pro electrificación rural.
21. Estampilla pro construcción y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano.
22. Estampilla pro cultura.
23. Estampilla Universidad de Antioquia
24. Contribución especial sobre contratos de obra pública.
25. Contribución por valorización.

**ARTÍCULO 7. EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES:** "La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales, tampoco podrá imponer recargo sobre sus impuestos."

Acuerdo 024 -2008

Únicamente el Municipio de Girardota como entidad territorial puede decidir que hacer con sus propios tributos y si es del caso, conceder alguna exención o tratamiento preferencial.

## CAPÍTULO I

### IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

**ARTÍCULO 8. AUTORIZACIÓN LEGAL:** El Impuesto Predial Unificado, está autorizado por la Ley 44 de 1990 y el Decreto 1421 de 1993, Ley 133 de 1994, Ley 488 de 1998, Ley 675 de 2001, Ley 768 de 2002 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

1. El Impuesto Predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.
2. El Impuesto de Parques y Arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
3. El Impuesto de Estratificación Socioeconómica creado por la Ley 9 de 1989.
4. La Sobretasa de Levantamiento Catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9ª de 1989.

**ARTÍCULO 9. DEFINICIÓN DE IMPUESTO PREDIAL:** Es una renta del orden municipal, de carácter directo, que grava los bienes inmuebles ubicados dentro del territorio del Municipio de Girardota.

**ARTÍCULO 10. BASE GRAVABLE:** La base gravable del Impuesto Predial unificado será el avalúo catastral resultante de los procesos de formación, actualización de la formación y conservación, conforme a la Ley 14 de 1.983 o el autoavalúo cuando el propietario o poseedor haya optado por él, previa aprobación de la Secretaría de Hacienda.

**ARTÍCULO 11. HECHO GENERADOR:** El Impuesto Predial Unificado, es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en el Municipio de Girardota y se genera por la existencia del predio. A partir de la Ley 44 de 1990, el impuesto predial unificado es la fusión de: a) El impuesto predial, b) El impuesto de parques y arborización, c) El impuesto de estratificación socioeconómica, d) La sobretasa de levantamiento catastral.

**ARTÍCULO 12. SUJETO ACTIVO:** El Municipio de Girardota es el sujeto activo del Impuesto Predial Unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución.

Acuerdo 024 -2008

**ARTÍCULO 13. SUJETO PASIVO:** El sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado, es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Girardota. También tienen el carácter de sujeto pasivo las entidades oficiales de todo orden.

Responderán conjuntamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que gravan el bien raíz, corresponderá al enajenante.

**ARTÍCULO 14. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO:** Se entiende por tarifa el milaje que se aplica sobre la base gravable y oscila entre el cuatro y el treinta y tres por mil, 4 y 33 x 1.000 anual, dependiendo de la destinación del inmueble.

Fíjese las siguientes tarifas diferenciales para la liquidación del impuesto predial unificado y el autoevalúo:

GRUPO I	
<b>Predios urbanos edificados residenciales</b>	
<b>Estrato socioeconómico</b>	<b>TARIFA</b>
Estrato uno	8 por 1000
Estrato dos	8 por 1000
Estrato tres	8 por 1000
Estrato cuatro	8 por 1000
Estrato cinco	10 por 1000
Estrato seis	10 por 1000
Inmuebles comerciales	11 por 1000
Inmuebles industriales	10 por 1000
Inmuebles de servicios	11 por 1000
Inmuebles del sector financiero	11 por 1000
Predios vinculados en forma mixta	12 por 1000
<b>PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS</b>	
Predios urbanizables no urbanizados	18 por 1000
Predios urbanizados no edificados	18 por 1000
Predios para uso industrial no construidos	22 por 1000

Acuerdo 024 -2008

<b>GRUPO II</b>	<b>TARIFA</b>
<b>Predios rurales edificados</b>	
Destinación vivienda estratos 1 al 4	6 por 1000
Destinación vivienda estratos 5 y 6	8 por 1000

<b>GRUPO III</b>	<b>TARIFA</b>
<b>Predios con destinación económica</b>	
Predios destinados al turismo recreación y servicios.	16 por 1000
Predios destinados a la instalación y montaje de equipos.	16 por 1000
Predios de donde se extrae arcilla, balastos, arenas o cualquier otro material para la construcción.	33 por 1000
Parcelaciones, fincas de recreo, condominios, conjuntos residenciales cerrados o urbanizaciones campestres.	20 por 1000

<b>GRUPO IV</b>	<b>TARIFA</b>
<b>Predios rurales destinados a la actividad agrícola</b>	
Pequeña propiedad rural hasta 2 hectáreas con avalúo inferior a 40 SMMLV	5 por 1000
Propiedad rural mayor de 2 y menor a 5 hectáreas, cuyo avalúo sea inferior a 100 SMMLV	7 por 1000
Propiedad rural Mayor a 5 y menor a 10 hectáreas, cuyo avalúo sea superior a 100 SMMLV e inferior a 150 SMMLV.	8.5 por 1000
Propiedad rural superior a 10 y menor a 30 hectáreas, cuyo avalúo sea superior a 150 SMMLV	11.5 por 1000
Propiedad con extensión superior a 30 hectáreas	14 por 1000

<b>GRUPO V</b>	<b>TARIFA</b>	
	<b>URBANO</b>	<b>RURAL</b>
<b>Predios con otras destinaciones económicas</b>		
Predios con destinación cultural	8 por 1000	7 por 1000
Predios con destinación institucional	8 por 1000	7 por 1000
Predios con destinación salubridad	8 por 1000	8 por 1000

PARÁGRAFO 1º: Los procedimientos utilizados por la Administración Municipal para determinar el avalúo catastral, serán los regulados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en la Resolución 2555 de 1988 o Catastro Departamental y las demás normas que lo complementen o modifique.

Acuerdo 024 -2008

**PARÁGRAFO 2º: LOTE SOLAR:** Es el lote anexo a la construcción, con matrícula inmobiliaria, independiente y del mismo propietario de la construcción y que la única forma en que se puede entrar a él es por la edificación existente. Si en dicho lote es posible construir edificación con entrada independiente al del inmueble construido, el predio se considerará Lote Urbanizable, no Lote Solar.

Esta tipificación debe ser valorada y determinada exclusivamente por el perito evaluador que realizó la visita de inspección ocular.

**PARÁGRAFO 3º: LOTE INTERNO:** Faja de terreno que no cuenta con vías de acceso y que la única forma de hacerlo es a través de predio ajeno. Esta tipificación debe ser valorada y determinada exclusivamente por el perito evaluador que realizó la visita de inspección ocular.

**ARTÍCULO 15. LIMITE DEL IMPUESTO POR PAGAR.** A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios, el impuesto predial unificado resultante con base en el nuevo avalúo no podrá exceder el doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizables no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

**ARTÍCULO 16. FACTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO:** Inicialmente, el valor del Impuesto Predial Unificado se cobrará al propietario y/o poseedor por la totalidad de los predios, a través del sistema de facturación, conforme al avalúo catastral resultante de los procesos catastrales. Cuando el contribuyente no cancele las facturas correspondientes a un año, corresponderá a la Secretaría de Hacienda expedir acto administrativo que constituirá la liquidación oficial del tributo.

Frente a este acto liquidatorio, procederá el recurso de reconsideración.

**ARTÍCULO 17. PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO:** El pago del Impuesto Predial Unificado, se hará por trimestres anticipados.

**ARTÍCULO 18. FECHAS DE PAGO:** El pago se hará en la Tesorería de Rentas Municipales. También se podrá realizar en bancos, corporaciones de ahorro y vivienda y almacenes de cadena, con los cuales el Municipio de Girardota haya celebrado o celebre convenios en la siguiente forma:

1. Las cuentas del Impuesto Predial Unificado se pagarán sin recargo hasta la fecha indicada en la factura bajo el título PÁGUESE SIN RECARGO.
2. A las cuentas canceladas después de la fecha de PÁGUESE SIN RECARGO, se les liquidarán intereses de mora conforme al artículo 4 de la Ley 788 de 2002.

**ARTÍCULO 19. CERTIFICADOS:** La Tesorería de Rentas Municipales expedirá los certificados de inscripción en el censo catastral de inmuebles, de áreas, y otros, cobrando de acuerdo con las tarifas establecidas para ello por la Administración Municipal.

Acuerdo 024 -2008

**ARTÍCULO 20:** DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CUANDO SE ENCUENTRE EN DISCUSIÓN SU BASE GRAVABLE: Cuando el Impuesto Predial Unificado se determine por el sistema de facturación y se encuentre en discusión el avalúo catastral, la Administración Municipal podrá liquidar provisionalmente el impuesto con base en el avalúo catastral no discutido.

**ARTÍCULO 21.** PAZ Y SALVO: La Tesorería de Rentas, expedirá el paz y salvo por concepto de los tributos Municipales.

Cuando el contribuyente propietario y/o poseedor de varios inmuebles, solicite el paz y salvo del Impuesto Predial Unificado por uno de sus inmuebles, dicha solicitud deberá ser evaluada y autorizada por la Secretaría de Hacienda.

La Tesorería de Rentas Municipales expedirá el paz y salvo por concepto del Impuesto Predial válido hasta el último día del trimestre por el cual se hizo el pago.

Cuando se trate de un inmueble sometido al Régimen de comunidad, el paz y salvo se expedirá por la correspondiente cuota, acción o derecho en el bien proindiviso.

Cuando se trate de compraventa de acciones y derechos hereditarios, vinculados a un predio, el paz y salvo será el del respectivo predio en su unidad catastral.

La Tesorería de Rentas podrá expedir certificados de paz y salvo sobre los bienes inmuebles que hayan sido objeto de venta forzosa en pública subasta, previa cancelación de los impuestos correspondientes al inmueble en remate, sin que el propietario tenga que cancelar la totalidad de los impuestos adeudados por otros inmuebles, previa presentación del auto del juzgado que informa de tal situación.

**CAPÍTULO II**

**IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**ARTÍCULO 22.** AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto de Industria y Comercio a que se hace referencia en este estatuto, se encuentra autorizado por la Ley 14 de 1983, el Decreto 1333 de 1986, Ley 136 y 142 de 1994, ley 788 de 2002 y ley 675 de 2001.

**ARTÍCULO 23.** HECHO IMPONIBLE: El impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter obligatorio, el cual recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, que se ejerzan o realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de Girardota, que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimiento de comercio o sin ellos.

**ARTÍCULO 24.** HECHO GENERADOR: Genera obligación tributaria la realización y/o desarrollo de actividades industriales, comerciales, servicios y financieras en forma directa o indirecta en jurisdicción del municipio de Girardota.

**ARTÍCULO 25. OBLIGATDRIEDAD DEL REGISTRO:** Toda persona natural o jurídica de derecho público o privado que desarrolle actividades en jurisdicción del municipio de Girardota y éstas sean objeto del impuesto de industria y comercio, y sus complementarios de avisos y tableros, deberán adelantar el trámite de registro ante la Oficina de Impuestos municipales de su establecimiento o establecimientos de comercio en un término no superior de treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de inicio de actividades objeto del gravamen

**ARTÍCULO 26. SUJETO ACTIVO:** El Municipio de Girardota es el Sujeto Activo del Impuesto de Industria y Comercio que se genere dentro de su jurisdicción, sobre el cual tendrá las potestades tributarias de administración, determinación, control, fiscalización, investigación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones.

**ARTÍCULO 27. SUJETO PASIVO:** Son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, comunidades organizadas, sucesiones ilíquidas, los consorciados, los unidos temporalmente, patrimonios autónomos, establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del orden Nacional, Departamental y Municipal, las sociedades de economía mixta de todo orden, las unidades administrativas con régimen especial y demás entidades estatales de cualquier naturaleza, el Departamento de Antioquia, la Nación y los demás sujetos pasivos, que realicen el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras en la jurisdicción del Municipio de Girardota.

**ARTÍCULO 28. AGENTES RETENEDORES DEL IMPUESTO:** Para los efectos del presente acuerdo, los establecimientos del orden Nacional, Departamental y Municipal, las sociedades de economía mixta en todos sus niveles, las unidades Administrativas con régimen especial y demás entidades cualquiera que fuere su naturaleza con jurisdicción en el municipio de Girardota, serán considerados agentes retenedores del impuesto de industria y comercio, y su complementario de avisos y tableros.

Deberá efectuarse la retención del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros , sobre todo pago realizado en desarrollo de actividades industriales, comerciales, y de servicio con aplicación de las mismas tarifas contenidas en el presente acuerdo, ya sea que la actividad objeto del gravamen se realice en forma directa, indirecta, permanente u ocasional.

Los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio, y su complementario de avisos y tableros, deberán presentar una declaración bimestral a la División de Impuestos Municipales con el fin de cancelar las retenciones realizadas.

**ARTÍCULO 29. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES:** Cuando un contribuyente combine la realización de dos o más actividades, ya sean industriales, comerciales o de servicios al interior del mismo establecimiento de comercio o inmueble, a las cuales le sean aplicables diferentes tarifas, se procederá a determinar la base gravable en forma separada para cada una de ellas, aplicando posteriormente la correspondiente tarifa. La sumatoria de cada operación determinará el cálculo definitivo del impuesto a cargo del contribuyente.

**ARTÍCULO 30. MUTACION O CAMBIDS:** Toda mutación o cambio relacionada con la actividad objeto del gravamen, el sujeto pasivo de la obligación tributaria, el domicilio, el

Acuerdo 024 -2008

nombre o razón social del establecimiento, y en general cualquiera otra modificación que implique el cambio en los registros de la División de Impuestos municipales, deberán ser informados por el contribuyente en forma escrita y en un término no superior a treinta (30) días siguientes a su ocurrencia.

**ARTÍCULO 31. SOLIDARIDAD:** los beneficiarios de un establecimiento de comercio o infraestructura apta para el desarrollo de actividades objeto del gravamen, serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses generados con anterioridad a su adquisición.

**ARTÍCULO 32. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA:** Es aquella que surge a cargo del sujeto pasivo y a favor del sujeto activo, como consecuencia de la realización del hecho imponible.

**ARTÍCULO 33. ACTIVIDAD INDUSTRIAL:** Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, maquila, transformación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes por venta directa o por encargo, y en general cualquier proceso por elemental que este sea y las demás descritas como actividades industriales en el Código de Identificación Internacional Unificado (CIIU).

**ARTÍCULO 34. ACTIVIDAD COMERCIAL:** Se entiende por actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales en el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por las leyes vigentes, como actividades industriales o de servicios, y las demás descritas como actividades comerciales en el Código de Identificación Internacional Unificado (CIIU).

**ARTÍCULO 35. ACTIVIDAD DE SERVICIOS:** Se considera como actividad de servicio, incluida la actividad financiera, toda tarea, labor trabajo ejecutado por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sucesiones ilíquidas y demás sujetos pasivos, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual, mediante la realización de una o varias de las siguientes actividades:

Expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles amoblados, transportes y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles, administración de propiedad horizontal, instalación de comunicaciones telefónicas, energía eléctrica, televisión por cable, satelital, Internet, exploraciones sísmicas, minerales o de cualquier índole, servicios de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, decoración, salones de belleza, peluquería, spa, centros de estética, masajes, depilación, cuidados de mascotas, seguridad y vigilancia, vacunación, fumigación, portería, servicios funerarios, servicios de salud y odontología diferentes de los prestados con motivos de POS, estética dental, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automotoras y afines, lavado, limpieza y teñido, costura, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contenga (sic) audio y video, servicios temporales de empleados (servicios de mano de obra), servicios de recreación y turismo, servicio de Internet y juegos de videos o cualquier otra forma de entretención en que se

Acuerdo 024 -2008

interactué con un sistema de imagen o sonido, cualquier acción destinada a permitir el desarrollo de actividades deportivas o lúdicas, gimnasios, billares, salones de ajedrez, cartas, actualización catastral, avalúos de bienes muebles, inmuebles e intangibles, servicios de asesoría técnica, auditoria, servicios de consultoría profesional prestada a través de sociedades regulares o de hecho y personas naturales, almacenamiento, educación, clases, enseñanza, instrucción en alguna profesión, oficio o actividad, alumbrado público, abono, arado de terrenos, recolección de productos, cuando sean prestados por personas diferentes del productor, notariales, cobro de cartera, delegación o concesión de actividades administrativas, servicios u obras públicas, administración de bienes muebles, inmuebles e intangibles, servicios públicos, servicios de televisión satelital o por cable, las licencias y autorizaciones para el uso y explotación, a cualquier título, de bienes incorporales o intangibles, asesoría y auditoria, los arrendamientos de bienes corporales muebles, incluidos los correspondientes a naves, aeronaves y demás bienes muebles destinados al servicio de transporte, los servicios de traducción, corrección o composición de texto, los servicios de seguro, reaseguro y coaseguro, los servicios de conexión o acceso satelital, cualquiera que sea la ubicación del satélite, el servicio de televisión satelital recibido en el municipio, servicios de aseo, vigilancia y temporales de empleo, toda obligación de hacer, en la que no medie relación laboral, y que genere a cargo del beneficiario el pago de una remuneración o contraprestación.

**ARTÍCULO 36. ELEMENTOS DEL IMPUESTO:** Los Elementos del Impuesto de Industria y Comercio, son los siguientes:

- 1. PERÍODO DE CAUSACIÓN: El Impuesto de Industria y Comercio se causa a partir de la fecha de generación del primer ingreso gravable (Primera venta y/o prestación del servicio) hasta su terminación, y se pagará desde su causación con base en el promedio mensual estimado y consignado en la matrícula. Pueden existir períodos menores (Fracción de año) en el año de iniciación y en el de terminación de actividades.
- 2. AÑO BASE: Es aquel en el cual se generan los ingresos gravables en desarrollo de las actividades, y que deben ser declarados al año siguiente.
- 3. PERÍODO GRAVABLE: Es el número de meses del año en los cuales se desarrolla la actividad.
- 4. BASE GRAVABLE: El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará con base en los ingresos brutos del contribuyente obtenidos durante el período gravable. Para determinarla se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, las deducciones relativas a Industria y Comercio, beneficios tributarios y no sujeciones contempladas en los Acuerdos y demás normas vigentes.
- 5. TARIFA: Son los milajes definidos por la ley y adoptados por los Acuerdos vigentes, que aplicados a la base gravable determina la cuantía del impuesto.
- 6. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA: Para efectos de identificación de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros en el Municipio de Girardota, se utilizará el nombre o razón social, cédula de ciudadanía o NIT.

Acuerdo 024 -2008

PARÁGRAFO: En el momento de la solicitud de la cancelación del registro del contribuyente, deberá presentar declaración y pagar la fracción de año transcurrida hasta la fecha de terminación de la actividad y lo que adeude por los años anteriores.

**ARTÍCULO 37. BASES GRAVABLES PARA LAS ACTIVIDADES DE COMERCIO Y DE SERVICIOS:** La base gravable para las actividades de comercio y de servicios se determinará por los ingresos brutos ordinarios y extraordinarios del año inmediatamente anterior.

Hacen parte de la base gravable los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos.

PARÁGRAFO: INGRESOS NO OPERACIONALES: En aplicación de lo dispuesto en este Artículo, y en los artículos 41 y 42 de este Estatuto, se tendrá presente que los contribuyentes que obtengan ingresos no operacionales en el respectivo período, se gravarán con la tarifa de la actividad principal.

Se entenderá por actividad principal aquella, entre las actividades gravadas, que genere el mayor valor de ingresos.

**ARTÍCULO 38. VALORES DEDUCIBLES O EXCLUÍDOS:** De las bases gravables descritas en el presente Estatuto se excluyen:

1. El monto de las devoluciones y descuentos, pie factura o no condicionados en ventas debidamente comprobados por medios legales.
2. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Para Industria y Comercio se consideran activos fijos cuando se cumplan las siguientes condiciones:
  - a) Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.
  - b) Que el activo sea de naturaleza permanente.
  - c) Que el activo se haya usado en el negocio, en desarrollo del giro ordinario de sus actividades.
3. El monto de los subsidios percibidos (CERT).
4. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios.
5. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.
6. Las donaciones recibidas y las cuotas de sostenimiento.
7. Para los fondos mutuos de inversión son deducibles los ingresos de ajustes por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un término superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones.
8. El valor facturado por el impuesto al consumo a productores, importadores y distribuidores de cerveza, sifones, refajos, licores, vinos, aperitivos y similares, cigarrillos y tabaco elaborado.

## Acuerdo 024 -2008

9. Los ingresos recibidos por personas naturales por concepto de dividendos, rendimientos financieros y arrendamiento de inmuebles.

10. Los ingresos por dividendos y participaciones registrados en la contabilidad por el método de participación, según normas contables y de la superintendencia de Sociedades, se gravarán cuando sean decretados.

PARÁGRAFO 1º. Para efectos de excluir de la base gravable, los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación de que trata el numeral 4 del presente artículo, se consideran exportadores:

1. Quienes vendan directamente al exterior artículos de producción nacional.
2. Las Sociedades de Comercialización Internacional que vendan a compradores en el exterior artículos producidos en Colombia por otras empresas.
3. Los productores que vendan en el país bienes de exportación a Sociedades de Comercialización Internacional, a condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados.

PARÁGRAFO 2º. Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o que por disposición legal no se puedan gravar, descontarán del total de los ingresos brutos en su declaración privada, el monto de los ingresos correspondientes a la parte exenta o de prohibido gravamen.

**ARTICULO No 39. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE.** Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.

En caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas el exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en el evento de investigación se le exigirá al interesado:

La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo.

Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número de documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguiente a la fecha de expedición del certificado de compra al productor. Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportada por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes

Acuerdo 024 -2008

a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del Documento Anticipado de Exportación —DAEX— de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.

En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

**ARTÍCULO 40. BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES:** Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:

1. Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros y bolsa, los cuales pagarán el impuesto de industria y comercio y de avisos sobre el promedio mensual de ingresos brutos, entendiéndose como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

2. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles pagarán el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, tomando como base gravable el margen bruto generado por la actividad de comercialización determinado por el mercado o fijado por el Gobierno nacional mientras sea éste quien lo determine.

PARÁGRAFO 1°. Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

PARÁGRAFO 2°. Para todos los efectos fiscales se estiman los ingresos brutos del distribuidor minorista de combustibles líquidos y derivados del petróleo, por venta de ellos, el que resulte de multiplicar el respectivo margen de comercialización por el número de galones vendidos, restándole el porcentaje de margen de pérdida por evaporación (Ley 6 de 1992).

PARÁGRAFO 3°. Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicio, deberán pagar por éstos de conformidad con las bases establecidas en el presente código.

**ARTÍCULO 41. GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL:** Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que ejerza actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio y avisos y tableros en la jurisdicción del Municipio de Girardota, en forma ocasional o transitoria conforme a lo establecido en el artículo 32 de la Ley 14 de 1983, deberá cancelar la tarifa correspondiente al 7 por mil.

PARÁGRAFO 1°. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que con carácter de empresa realicen actividades ocasionales de construcción deberán cancelar en la fecha de terminación y venta de la obra los impuestos generados y causados en desarrollo de

Acuerdo 024 -2008

dicha actividad, con aplicación de la(s) tarifa(s) correspondiente(s), incluyendo o denunciando sus ingresos brutos gravables en el renglón correspondiente del formulario oficial.

PARÁGRAFO 2°. Las actividades ocasionales serán gravadas por la administración municipal, de acuerdo con su actividad y con el volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o en su defecto estimados por la Secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO 3°. Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, deberán informar y pagar los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, mediante la presentación de la declaración privada anual o por fracción de año a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO 42. BASE IMPOSITIVA PARA EL SECTOR FINANCIERO:** La base impositiva para la cuantificación del impuesto, es la siguiente:

Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a) Cambio de posición y certificados de cambio.
- b) Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
- c) Intereses de operaciones con Entidades Públicas, intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera.
- d) Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.
- e) Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.

2. Para las corporaciones Financieras los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:

- a) Cambios de posición y certificados de cambio.
- b) Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
- c) Intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera, operaciones con entidades públicas.
- d) Ingresos varios.

3. Para las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a) Intereses.
- b) Comisiones.
- c) Ingresos varios.
- d) Corrección monetaria, menos la parte exenta.

Acuerdo 024 -2008

4. Para Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías Reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

5. Para las Compañías de Financiamiento Comercial, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:

- a) Intereses.
- b) Comisiones.
- c) Ingresos Varios.

6. Para Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a) Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
- b) Servicio de aduana.
- c) Servicios varios.
- d) Intereses recibidos.
- e) Comisiones recibidas.
- f) Ingresos varios.

7. Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:

- a) Intereses.
- b) Comisiones.
- c) Dividendos.
- d) Otros rendimientos financieros.

8. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la Ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1º de este artículo en los rubros pertinentes.

Los establecimientos públicos de cualquier orden, que actúen como Establecimientos de Crédito o Instituciones Financieras con fundamento en la ley, pagarán el impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros con base en la tarifa establecida para los Bancos.

9. Para el Banco de la República los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1º

Acuerdo 024 -2008

de este Artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos por la Junta Monetaria, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

**ARTÍCULO 43. IMPUESTO POR OFICINA ADICIONAL (SECTOR FINANCIERO):** Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que trata el presente Capítulo que realicen sus operaciones en Girardota, además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos en el artículo 42 del presente Estatuto pagarán por cada oficina comercial adicional la suma de 1.5 SMMLV.

**ARTÍCULO 44. INGRESOS OPERACIONALES GENERADOS EN GIRARDOTA (SECTOR FINANCIERO):** Los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de Girardota para aquellas entidades financieras, cuya principal, sucursal, agencia u oficina abiertas al público operen en este municipio. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria, el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Girardota.

**ARTÍCULO 45. ACTIVIDADES NO SUJETAS.** No se gravan las siguientes actividades con el impuesto de industria y comercio:

1. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los departamentos o municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.
2. La producción primaria agrícola, ganadera, avícola y otras especies menores sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya proceso de transformación por elemental que éste sea.
3. La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.
4. La explotación de canteras y minas diferentes a las de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio desean iguales o superiores a lo que correspondería pagar por concepto de los impuestos de industria y comercio.
5. Las realizadas por establecimientos educativos de carácter oficial, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos y movimientos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud y las iglesias (Ley 124/74).
6. La primera etapa de transformación realizada en los predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya proceso de transformación por elemental que éste sea.

Acuerdo 024 -2008

7. Las actividades artesanales, entendidas como aquellas realizadas por personas naturales de manera manual y desautomatizada, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin la intervención en la transformación de más de cinco personas, simultáneamente.

**PARÁGRAFO 1º.** Cuando las entidades descritas en el numeral 5 realicen actividades industriales, comerciales o de servicios, serán sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros en lo relativo a tales actividades. La Secretaría de Hacienda municipal podrá exigir, a estas entidades, copia de sus estatutos y certificado de inscripción en el Registro Mercantil o en la entidad que ejerza vigilancia y control, a efectos de comprobar la procedencia del beneficio.

**PARÁGRAFO 2º.** e entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria y agrícola, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados y la utilización sea estrictamente manual.

**PARÁGRAFO 3º.** Solamente el Concejo Municipal podrá establecer exenciones del impuesto de industria y comercio, y de su complementario de avisos y tableros, diferentes a las aquí establecidas.

**ARTÍCULO 46. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA:** La Superintendencia Bancaria suministrará al Municipio de Girardota, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable descrita en el artículo 42 de este Estatuto, para efectos de su recaudo.

**ACTIVIDADES INFORMALES.** Defínanse como actividades económicas de carácter informal, las realizadas por personas naturales dentro de la jurisdicción del Municipio, mediante el ofrecimiento al público de bienes, mercaderías o servicios en lugares públicos o en instalaciones de carácter provisional.

**VENDEDORES AMBULANTES.** Son quienes en forma periódica y valiéndose de algún medio recorren el municipio ofreciendo bienes o servicios al público, en desplazamientos continuos dentro de una zona o varias.

**VENDEDORES ESTACIONARIOS.** Son quienes ofrecen bienes o servicios en lugares públicos con cierta regularidad, mediante la ubicación de un mueble, chasa, vitrina, entre otros.

**VENDEDORES TEMPORALES.** Son los que se establecen en ciertos lugares del perímetro urbano, con ocasión de eventos especiales o de determinadas temporadas comerciales, por un término inferior a treinta (30) días y ofrecen productos o servicios al público en general.

**OBLIGACIÓN Y VIGENCIA DEL PERMISO.** Las personas que pretendan desarrollar actividades económicas de carácter informal dentro de la jurisdicción del Municipio, deben obtener previamente el respectivo permiso expedido por la Administración municipal. Este permiso es personal e intransferible y en ningún caso puede expedirse más de un permiso a la misma persona.

Acuerdo 024 -2008

**VIGENCIA.** El permiso expedido por el Alcalde municipal o por quien éste delegue será válido por el número de meses para los que ha sido solicitado, sin exceder la vigencia fiscal correspondiente.

**ARTÍCULO 47. DEFINICIÓN RÉGIMEN SIMPLIFICADO:** Es un tratamiento de excepción por medio del cual la Tesorería de Rentas Municipales, libera de la obligación de presentar la declaración privada de Industria y Comercio anual a los pequeños contribuyentes sometidos a dicho régimen.

**ARTÍCULO 48. REQUISITOS PARA PERTENECER AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO:** Los contribuyentes que desarrollen actividades comerciales, industriales o de servicios, estarán sometidos al Régimen Simplificado siempre y cuando reúnan la totalidad de los siguientes requisitos:

1. Que sea persona natural.
2. Que ejerza la actividad gravable en un solo establecimiento o lugar físico.
3. Que el total del impuesto por concepto de Industria y Comercio que liquidaría para el período gravable que debería declarar no supere los 40 salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV) durante el citado período. Este valor se obtiene de multiplicar el valor de los ingresos gravables por la tarifa correspondiente a la actividad desarrollada.
4. Que el contribuyente haya presentado al menos una declaración del impuesto desde el inicio de su actividad en el municipio de Girardota.

**PARÁGRAFO 1:** Los contribuyentes del Régimen Simplificado deberán llevar un sistema de contabilidad simplificado, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

**PARÁGRAFO 2:** Los contribuyentes del Régimen Simplificado, deberán informar todo cambio de actividad, en el término de un mes contados a partir del mismo, mediante solicitud escrita.

**ARTÍCULO 49. INGRESO DE OFICIO AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO:** La Administración Municipal podrá incluir oficiosamente en el Régimen Simplificado aquellos contribuyentes a quienes mediante inspección tributaria les haya comprobado la totalidad de los requisitos para pertenecer a dicho régimen.

**ARTÍCULO 50. INGRESO AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO POR SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE:** El contribuyente del Régimen Común podrá solicitar su inclusión al Régimen Simplificado hasta el último día hábil del mes de enero de cada período gravable; dicha petición deberá realizarse por escrito y presentarse en las taquillas de la Tesorería dirigida al Tesorero(a) de Rentas Municipales.

Quien la presente por fuera del término legal aquí establecido estará sujeto a la sanción por extemporaneidad en la declaración privada, en el caso de que la petición sea negada por parte de la Tesorería de Rentas Municipales.

Acuerdo 024 -2008

La Tesorería de Rentas estudiará en el término de dos (2) meses subsiguientes la solicitud de inclusión en el Régimen Simplificado, donde el contribuyente deberá demostrar plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados en el Artículo 48 del presente Estatuto.

**ARTÍCULO 51. INFORMACIÓN SOBRE RETIRO DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO:** Los contribuyentes que estando incluidos en el Régimen Simplificado, dejen de cumplir alguno de los requisitos establecidos en el artículo 48 de este Estatuto, deben ingresar al régimen correspondiente presentando la declaración privada de Industria y Comercio correspondiente dentro de los plazos fijados en este Estatuto.

**PARÁGRAFO:** A aquellos contribuyentes que permanecen en el Régimen Simplificado, y que sin reunir los requisitos establecidos por el mismo, no cumplan con la obligación de declarar, la Tesorería de Rentas Municipales, practicará el emplazamiento y las liquidaciones correspondientes, de conformidad con las normas contempladas en el presente Estatuto, liquidando adicionalmente una sanción por no informar retiro del Régimen Simplificado equivalente a un mes del impuesto de la liquidación oficial practicada.

**ARTÍCULO 52. LIQUIDACIÓN Y COBRO:** El impuesto para los contribuyentes del Régimen Simplificado se facturará por cuotas mensuales durante el período gravable.

El Municipio de Girardota presume que el ajuste realizado cada año al inicio de la vigencia fiscal, para los contribuyentes del Régimen Simplificado, constituye su impuesto oficial para la citada vigencia, sin perjuicio de las investigaciones a que haya lugar. Dicho reajuste será el IPC. Certificado por el DANE.

**ARTÍCULO 53. CÓDIGOS DE ACTIVIDAD Y TARIFAS DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

<b>CÓDIGO</b>	<b>ACTIVIDADES INDUSTRIALES</b>	<b>TARIFA</b>
<b>11.</b>	<b>ALIMENTOS Y BEBIDAS</b>	
11.01	Preparación de productos alimenticios	5 x 1000
11.02	Elaboración de productos de cacao, chocolates y confitería	6 x 1000
11.03	Industria de bebidas alcohólicas, gaseosas y del tabaco	7 x 1000
11.04	Industrias de bebidas no alcohólicas y/o gaseosas	5 x 1000
11.05	Molinos y trilladoras	5 x 1000
11.06	Aceites y grasas	6 x 1000
11.07	Alimentos para animales	7 x 1000
<b>12.</b>	<b>TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR Y CUERO</b>	
12.01	Blanqueo y/o teñido de hilazas, estampado químico y/o teñido de telas	10 x 1000
12.02	Fabricación de prendas de vestir, excepto calzado	6 x 1000
12.03	Industrias productoras de cuero y sucedáneos de cueros y pieles	7 x 1000
12.04	Transformación de pieles (Curtimbres)	10 x 1000

Acuerdo 024 -2008

12.05	Fabricación de calzado, bolsos y artículos de cuero en general.	7 x 1000
12.06	Fabricación de textiles, aprovechamiento de desperdicios textiles, estampado en seco	6 x 1000

**13 INDUSTRIA DE LA MADERA, PAPEL, IMPRENTA Y EDITORIALES**

13.01	Industrias de la madera, productos y conservación de madera y corcho	7 x 1000
13.02	Fabricación de muebles y accesorios en madera	7 x 1000
13.03	Fabricación de papel	7 x 1000
13.04	Fabricación de productos de papel	7 x 1000
13.05	Imprentas, editoriales, tipografías y artes gráficas	5 x 1000
13.06	Fotograbado y zincgrabado	5 x 1000

**14. FABRICACIÓN DE PRODUCTOS QUÍMICOS, DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO, CARBÓN, CAUCHO Y PLÁSTICO.**

14.01	Fabricación de sustancias y productos químicos, perfumes, cosméticos, artículos de tocador y artículos de aseo, jabones y detergentes	7 x 1000
14.02	Fabricación de productos farmacéuticos y medicinas	6 x 1000
14.03	Fabricación de productos diversos derivados del petróleo y del carbón	7 x 1000
14.04	Fabricación de productos de caucho y plástico	7 x 1000
14.05	Fabricación de ceras, betunes, pegantes e impermeabilizantes	7 x 1000
14.06	Fabricación de abonos en general	7 x 1000

**15 FABRICACIÓN DE PRODUCTOS MINERALES NO METÁLICOS**

15.01	Fabricación de objetos de barro, loza, porcelana, vidrio y productos de vidrio, productos de fibra de vidrio	7 x 1000
15.02	Fabricación de cemento y otros minerales no metálicos	7 x 1000
15.03	Fabricación de materiales de construcción, productos de arcilla	7 x 1000

**16 INDUSTRIAS METÁLICAS BÁSICAS**

16.01	Industrias básicas: Hierro y acero	7 x 1000
16.02	Industrias básicas de metales no ferrosos	7 x 1000

**17 FABRICACIÓN DE PRODUCTOS METÁLICOS, MAQUINARIA Y EQUIPO**

17.01	Fabricación de productos metálicos exceptuando maquinaria y equipo	7 x 1000
-------	--	----------

Acuerdo 024 -2008

17.02	Fabricación de maquinaria, accesorios y suministros eléctricos, fabricación de equipo científico y profesional, industria básica de metales preciosos, material de transporte, aparatos fotográficos y ópticos, industria de ensamble.	7 x 1000
<b>18</b>	<b>INDUSTRIAS ELÉCTRICAS, ELECTRÓNICAS Y SIMILARES</b>	
18.01	Fabricación y ensamble de equipos electrónicos, aparatos de radio, televisión y comunicaciones	7 x 1000
18.02	lámparas fluorescentes, gas neón, gas y vapor, bombillas y similares	7 x 1000
<b>19</b>	<b>OTRAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES</b>	
19.01	Fabricación por encargo	7 x 1000
19.02	Fabricación de juguetería en general	7 x 1000
19.03	Otras industrias manufactureras	7 x 1000
19.04	Micro empresa de cualquier índole	6 x 1000
19.05	Otras actividades Industriales	7 x 1000
19.06	Desarrolladas por Entidades sin Ánimo de lucro	5 x 1000
19.07	Organizaciones No Gubernamentales u O.N.G., Cooperativas, Precooperativas, Trabajo Asociado Precooperativo	5 x 1000
19.08	Otros establecimientos no especificados en los anteriores	7 x 1000
<b>CÓDIGO</b>	<b>ACTIVIDADES COMERCIALES</b>	<b>TARIFA</b>
<b>20</b>	<b>COMERCIO AL POR MAYOR</b>	
20.01	Productos Alimenticios	5 x 1000
20.02	Textiles y prendas de vestir	6 x 1000
20.03	Bebidas y tabacos nacionales	7 x 1000
20.04	Maquinaria, herramienta y artículos de ferretería. Artículos de uso eléctrico. Instrumental y equipo científico y profesional. Medios de transporte, accesorios y repuestos.	7 x 1000
20.05	Productos farmacéuticos y medicamentos en general, cosméticos y artículos de tocador	7 x 1000
20.06	Madera, materiales de construcción, elementos de papelería, libros y textos escolares	6 x 1000
20.07	Materias primas y bienes de capital importados	6 x 1000
20.08	Metales preciosos y relojería, muebles, equipo y elementos para oficina, elementos decorativos, minerales, calzado, distribución de revistas, folletos de moda y similares	7 x 1000
20.09	Comercio agropecuario, productos químicos en general	6 x 1000
20.10	Juguetería, cuero y artículos de cuero	7 x 1000
20.11	Derivados del petróleo y lubricantes	11 x 1000

Acuerdo 024 -2008

20.12	Gasolina, <b>ACPM Y Otros Derivados</b>	11 x 1000
20.13	Otras actividades de comercio al por mayor	7 x 1000
20.14	Cooperativas, Pre cooperativas, Trabajo Asociado Pre cooperativo	5 x 1000
<b>21</b>	<b>COMERCIO AL POR MENOR</b>	
21.01	Productos alimenticios: Tiendas y Graneros Supermercados	3 X 1000
21.02	Elementos de papelería. Libros y textos escolares, excepto periódicos, revistas y similares	6 x 1000
21.03	Toda clase de artículos en almacenes de cadena, bebidas nacionales, prendas de vestir, equipo de uso profesional y científico, maquinaria, herramientas y accesorios, materiales de construcción, drogas, químicos, medicina y cosméticos, artículos de óptica, muebles y accesorios, loza, cristalería y marquetería, artículos de uso eléctrico y ferretería	7 x 1000
21.04	Comercio agropecuario	6 x 1000
21.05	Carnicerías	7 x 1000
21.06	Productos de salsamentaria y repostería	6 x 1000
21.07	Charcutería y productos de cigarrería	7 x 1000
21.08	Metales preciosos y relojería	8 x 1000
21.09	Comercio de artículos importados en general	8 x 1000
21.10	Vehículos de fabricación nacional	6 x 1000
21.11	Vehículos de fabricación extranjera	8 x 1000
21.12	Repuestos y accesorios para vehículos	8 x 1000
21.13	Combustibles líquidos derivados del petróleo y otros combustibles, gasolina, gas, acpm, lubricantes, betún, entre otros	8 x 1000
21.14	Compra-ventas con pacto de retro-venta	20 x 1000
21.15	Otras actividades de comercio al por menor	7 x 1000
21.16	Venta de manera ocasional, transitoria y/o estacionaria de veladoras y/o artículos religiosos; venta de comestibles, bebidas y/o refrescos; venta de artesanías, accesorios y/o prendas de vestir; venta de fritos y comidas rápidas; venta de diarios, periódicos y/o prensa, revistas, libros y/o artículos conexos	6 x 1000
21.17	Desarrolladas por Entidades sin Ánimo de lucro, Organizaciones No Gubernamentales u O.N.G., Cooperativas, Pre- cooperativas, Trabajo Asociado Pre-cooperativo	5 x 1000
<b>CÓDIGO</b>	<b>ACTIVIDADES DE SERVICIO</b>	<b>TARIFA</b>
<b>31</b>	<b>CONSTRUCCIÓN</b>	
31.01	Contratistas generales o especializados dedicados a la construcción por contrato a precio fijo o a precio unitario	7 x 1000
31.02	Contratistas generales o especializados dedicados a la	7 x 1000

Acuerdo 024 -2008

31.03	construcción por administración delegada Servicios conexos con la construcción	7 x 1000
-------	---	----------

**32 ESTABLECIMIENTOS CON EXPENDIO DE COMIDAS Y BEBIDAS PARA CONSUMO INMEDIATO, SERVICIOS DE HOTELERÍA Y ALOJAMIENTO**

32.01	Restaurantes con venta de licor y sin consumo	7 x 1000
32.02	Restaurantes con venta y con consumo de licor	10 x 1000
32.03	Cafeterías con venta de licor y sin consumo	7 x 1000
32.04	Cafeterías con venta y consumo de licor	10 x 1000
32.05	Tabernas, estaderos, discotecas y griles	15 x1000
32.06	Bares, cafés, cantinas, tiendas mixtas y heladerías	10 x 1000
32.07	Clubes sociales y deportivos	7 x 1000
32.08	Hoteles, casas de huésped y otros lugares de alojamiento	10 x 1000
32.09	Moteles y/o residencias con venta y consumo de licor	20 x 1000

**33 TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES**

33.01	Transporte aéreo (pasajeros y carga)	7 x 1000
33.02	Transporte terrestre de carga	4 x 1000
33.03	Transporte terrestre de pasajeros	7 x 1000
33.04	Transporte terrestre escolar	4 x 1000
33.05	Otros medios de transporte y servicios relacionados con el transporte	7 x 1000
33.06	Servicios conexos del transporte: Turismo y agencias de viaje	7 x 1000
33.07	Comunicaciones: radiodifusión	5 x 1000
33.08	Telecomunicaciones	10 x1000
33.09	Almacenamiento de mercancías	12 x 1000

**34 ESTABLECIMIENTOS FINANCIEROS Y DE SEGUROS**

34.01	Corporaciones de ahorro y vivienda	3 x 1000
34.02	Bancos, Corporaciones financieras, compañías de seguros y financiamiento comercial	7 x 1000
34.03	Cooperativas	3 x 1000
34.04	Agencias y corredores de seguros	7 x 1000
34.05	Asesorías y corredores de bolsa	7 x 1000
34.06	Almacenes Generales de depósito	7 x 1000
34.07	Otras actividades financieras	7 x 1000
34.08	Cambio de cheques, moneda nacional y/o extranjera, diferentes a las entidades financieras	20 x 1000

Acuerdo 024 -2008

<b>35</b>	<b>BIENES MUEBLES E INMUEBLES, SERVICIOS PROFESIONALES Y TÉCNICOS Y OTROS SERVICIOS</b>	
35.01	Servicios de publicidad, comisionistas, representaciones, alquiler de maquinaria y equipo, servicios prestados a las empresas y entidades comerciales	8 x 1000
35.02	Servicios profesionales especializados prestados a las empresas	7 x 1000
35.03	Vigilancia privada y servicio de empleo temporal	7 x 1000
35.04	Parqueaderos, sitios de recreación, alquiler de películas, salas de cine, saneamiento y similares, médicos, odontológicos y clínicos	7 x 1000
35.05	Talleres de reparación, reencauche, lavandería y teñido, estudios fotográficos	7 x 1000
35.06	Educación privada formal	3 x 1000
35.07	Educación privada no formal	4 x 1000
35.08	Servicios de diversión con venta de licor, casas de juego, casinos, bingos, loterías, rifas y ventas de apuestas	10 x 1000
35.09	Administración, arriendo y subarriendo de bienes muebles e inmuebles	8 x 1000
35.10	Servicios públicos domiciliarios y similares	12 x 1000
35.11	Salones de belleza	5 x 1000
35.12	Servicios funerarios	7 x 1000
35.13	Otros servicios no clasificados	7 x 1000
35.14	Desarrolladas por Entidades sin Ánimo de lucro, Organizaciones No Gubernamentales u O.N.G., Cámaras de Comercio, Notarías, Cooperativas, Pre cooperativas, Trabajo Asociado Precooperativo	4 x 1000

Parágrafo 1º. Las actividades que no se encuentren relacionadas en el anterior cuadro, serán gravadas con un 7 por mil.

**ARTÍCULO 54. REBAJA EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR PÉRDIDA OPERACIONAL:** Cuando un ente económico presente pérdida determinada por los ingresos, costos y gastos de ventas en el ejercicio de actividades dentro de la jurisdicción del Municipio de Girardota en el período gravable objeto del beneficio, podrá solicitar rebaja del Impuesto de Industria y Comercio del 20% solo en proporción de los ingresos generados en el municipio de Girardota, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita presentada por el contribuyente interesado, representante legal o apoderado debidamente constituido, sustentando los motivos y causas que dieron origen a la pérdida operacional.

- 2. Ser contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio por más de tres años y haber cumplido con la obligación de presentar las declaraciones privadas de Industria y Comercio dentro de los primeros cuatro meses del año, sin que exceda el último día hábil del mes de Abril.
- 3. La solicitud deberá presentarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, adjuntando los informes financieros de propósito especial que requiera la Administración.
- 4. Tendrán derecho a solicitar rebaja por pérdida los contribuyentes que a la fecha de la solicitud estén activos en el registro de Industria y Comercio y al día con el impuesto a la fecha de la solicitud.

PARÁGRAFO: Cuando la rebaja concedida genere saldo a favor, este se compensará para futuros pagos del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros.

**ARTÍCULO 55. ANTICIPO DEL IMPUESTO:** Los contribuyentes de industria y comercio liquidarán y pagarán a título de anticipo, un treinta (30%) por ciento del valor determinado como impuesto en su declaración privada, suma que deberá cancelarse dentro de los mismos plazos establecidos para el pago del respectivo impuesto (Ley 43 de 1987, art. 47).

PARÁGRAFO: Este monto será descontable del impuesto a cargo del contribuyente en el año o periodo gravable siguiente.

**ARTÍCULO 56. ESTÍMULO A LOS CONTRIBUYENTES QUE EMPLEEN PERSONAS DISCAPACITADAS.** Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros que empleen personal discapacitado residentes en el Municipio de Girardota podrán descontar de su base gravable anual, en su declaración privada, una suma equivalente al ciento por ciento (100%) del valor de los pagos laborales a los discapacitados en el año base del gravamen.

Para tener derecho a esta deducción, se deberá anexar a la declaración los siguientes documentos:

- a) Certificado de ingresos de cada uno de los empleados discapacitados o certificado de la empresa del valor total de la nómina que corresponde a discapacitados, identificando éstos con el número de documento de identidad y nombre completo. Esta certificación deberá ser firmada por el contador o revisor fiscal.
- b) Acreditar su carácter de discapacitado mediante certificación expedida por autoridad competente especializada.

**ARTÍCULO 57.** Cuando el contribuyente no cancele las facturas de industria y comercio, correspondientes a 4 meses consecutivos, corresponderá a la Secretaría de Hacienda expedir el acto administrativo que constituirá la liquidación oficial del tributo. Frente a este acto liquidatorio, procederá el recurso de reconsideración.

**ARTÍCULO 58.** Los contribuyentes nuevos de industria y comercio que soliciten o no la apertura de establecimientos de comercio pagaran un impuesto provisional de industria y

Acuerdo 024 -2008

comercio por 3 meses de 2 SDLMV. Transcurridos los 3 meses el contribuyente deberá informar por escrito las ventas reales para la tesorería proceder a liquidar el impuesto definitivo. De no informar el Tesorero municipal, lo hará por oficio.

**CAPÍTULO III**

**IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS**

**ARTÍCULO 59. AUTORIZACIÓN LEGAL:** El Impuesto de Avisos y Tableros, a que hace referencia este Estatuto se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

**ARTÍCULO 60. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS:** El Impuesto de Avisos y Tableros comprende los siguientes elementos:

- 1. SUJETO ACTIVO: Municipio de girardota.
- 2. SUJETO PASIVO: Son las personas naturales, jurídicas, o las definidas en el artículo 25 del presente Estatuto, que desarrollen una actividad gravable con el impuesto de Industria y Comercio y coloquen avisos para la publicación o identificación de sus actividades o establecimientos.

Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de Avisos y Tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley 75 de 1986.

3. MATERIA IMPONIBLE: Para el impuesto de Avisos y Tableros, la materia imponible está constituida por la colocación de Avisos y Tableros que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público dentro de la Jurisdicción del Municipio de Girardota.

4. HECHO GENERADOR: La manifestación externa de la materia imponible en el impuesto de Avisos y Tableros, está dada por la colocación efectiva de los avisos y tableros.

El impuesto de Avisos y Tableros se generará para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos. El hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, así como todo aquel que sea visible desde las vías de uso o dominio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte.

- 5. BASE GRAVABLE: Será el total del impuesto de Industria y comercio.
- 6. TARIFA: Será el 15% sobre el impuesto mensual de Industria y Comercio.

**OPORTUNIDAD Y PAGO:** El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará conjuntamente con el impuesto de Industria y Comercio.

Acuerdo 024 -2008

PARÁGRAFO 1º: Los retiros de avisos solo proceden a partir de la fecha de presentación de la solicitud, siempre y cuando no haya informado en la declaración privada sobre dicha vigencia.

PARÁGRAFO 2º: Las entidades del Sector Financiero también son sujetas del gravamen de Avisos y Tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo.

PARÁGRAFO 3º: No Habrá lugar a su cobro cuando el Aviso o Tablero se encuentre ubicado en el interior de un edificio o en la cartelera del mismo, o cuando no obstante encontrarse ubicado en la parte exterior no trascienda al público en general; igualmente, el hecho de utilizar Avisos y Tableros con los cuales se promocionen productos o marcas comerciales sin que se haga referencia a la actividad, productos o nombre comercial del contribuyente, no generará para éste el impuesto en comento.

**CAPÍTULO IV**

**IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL Y AVISOS**

**ARTÍCULO 61.** AUTORIZACION LEGAL: El Impuesto de Publicidad Exterior Visual y Avisos, se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994.

**ARTÍCULO 62.** DEFINICIÓN: Es el Impuesto mediante el cual se grava la publicación masiva que se hace a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres o aéreas y que se encuentren montados o adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta, siempre y cuando tenga una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados (8mts2).

**ARTÍCULO 63.** SEÑALIZACIONES NO CONSTITUTIVAS DE IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Para efectos del presente capítulo no se considera publicidad exterior visual, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del veinte (20%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

**ARTÍCULO 64.** LIQUIDACIÓN: Para efectos de la liquidación se tendrá en cuenta la siguiente tabla:

- 1. La Publicidad Exterior Visual con área igual o superior a 8mts2 y hasta 24mts2, pagará la suma equivalente al 17% de un salario mínimo legal mensual vigente, por mes o fracción de mes.

Acuerdo 024 -2008

2. La Publicidad Exterior Visual con área superior a 24mts2 y hasta 48mts2 pagará la suma equivalente al 34% de un salario mínimo legal mensual vigente, por mes o fracción de mes.

3. Aquellos elementos de Publicidad Exterior Visual volumétricos, cuya área total supere los 48mts2, pagarán un excedente proporcional por metro cuadrado, con base en la liquidación inicial, siempre y cuando el área esté permitida por la Ley.

4. La Publicidad Exterior Visual móvil exhibida dentro de la jurisdicción del Municipio de Girardota, pagará la suma equivalente al 34% de un salario mínimo legal mensual vigente por mes, siempre y cuando la sede de la empresa de Publicidad Exterior Visual sea el municipio de Girardota. Si la sede de la empresa de Publicidad Exterior Visual es diferente a Girardota, se cobrará el 42% de un salario mínimo legal mensual vigente por mes o fracción de mes que permanezca exhibida la Publicidad Exterior Visual en la jurisdicción del Municipio de Girardota.

PARÁGRAFO 1: El propietario de los elementos de Publicidad Exterior Visual informará a la Tesorería de Rentas Municipales, de la Secretaría de Hacienda, el desmonte de la Publicidad Exterior Visual con el fin de suspender la causación del impuesto, en caso contrario este se seguirá facturando y deberá ser cancelado.

PARÁGRAFO 2: El propietario responsable de la Publicidad Exterior Visual, deberá informar por escrito a la Secretaría de Gobierno, la contratación de la Publicidad exterior Visual en el Municipio de Girardota, a más tardar dentro de los diez días de instalada.

La Tesorería de Rentas Municipales de la Secretaría de Hacienda impondrá una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto mensual generado a partir de la fecha en que se detecte la instalación por parte de la Administración Municipal, previa inspección sustentada en el acta respectiva. Este procedimiento deberá ser observado por el responsable de la Publicidad Exterior Visual Móvil cuando circule en jurisdicción del Municipio de Girardota.

**ARTÍCULO 65. ELEMENTOS DEL IMPUESTO:** Cada uno de los elementos de Publicidad Exterior Visual que se encuentren ubicados en la Jurisdicción del Municipio de Girardota, genera a favor de éste un impuesto, que se cobrará por mes anticipado, sea que estos permanezcan instalados por mes o fracción de mes.

1. **SUJETO ACTIVO:** El Municipio de Girardota es el sujeto activo del impuesto de Publicidad Exterior Visual.

2. **SUJETO PASIVO:** El sujeto pasivo del impuesto de Publicidad Exterior Visual será el propietario de los elementos de la Publicidad o el anunciante.

3. **HECHO GENERADOR:** El hecho generador del impuesto de Publicidad Exterior Visual será la exhibición efectiva de la Publicidad Exterior Visual. No generará este impuesto los avisos de Publicidad Exterior Visual exhibida en el lugar donde desarrollan las actividades los establecimientos industriales, comerciales y de servicios que sea utilizada como medio de identificación o de propaganda de los mismos.

Acuerdo 024 -2008

4. BASE GRAVABLE: La base gravable será el área de la Publicidad Exterior Visual, entendiéndose como tal todos los elementos utilizados en la estructura para informar o llamar la atención del público.

**ARTÍCULO 66. TARIFAS:** Establézcase la siguiente tarifa para el cobro del impuesto de Publicidad Exterior Visual por concepto de instalación o fijación de avisos, carteles o afiches y la distribución de volantes así:

- 1. PASACALLES: El máximo que podrán permanecer instalados será inferior a 30 días calendario y se cobrará un salario mínimo legal diario vigente por cada uno .
- 2. AVISOS NO ADOSADOS A LA PARED INFERIOR A 8 METROS CUADRADOS: se cobrará medio salario mínimo legal mensual por año instalado o fracción de año.
- 3. PENDONES Y FESTONES: El máximo que podrá permanecer instalados será inferior a 30 días calendario y se cobrará medio salario mínimo legal diario vigente por cada uno.
- 4. AFICHES Y VOLANTES: Estarán exentos del impuesto, pero como contraprestación deberá destinar el 10% del elemento publicitario para un mensaje cívico. La fijación de los afiches no podrá superar los 30 días calendario.

PARÁGRAFO: El propietario de la publicidad comercial temporal deberá desfijarla una vez se cumpla la fecha para la cual fue autorizado, so pena de que la Administración lo haga a costa del mismo.

**ARTÍCULO 67. FORMA DE PAGO:** Una vez facturado el impuesto, se procederá a su cancelación dentro de las fechas de vencimiento que fije la Administración. En aquellos casos en los que se presenten pagos extemporáneos, parciales o incumplimiento, se aplicarán los intereses de mora con base en la tasa de interés vigente para el impuesto de Renta.

PARÁGRAFO 1º.: La cancelación de la tarifa prevista en este Estatuto no otorga derecho para localizar pasacalles en cualquier sitio de la ciudad y bajo el mero querer del interesado, sino que para ubicarlos requiere sujeción a las limitaciones legales y reglamentarias vigentes.

PARAGRAFO 2º.: Se autoriza al Alcalde Municipal, para que a través de la Secretaría de Gobierno, reglamente los lugares de ubicación, condiciones, contenido de la publicidad, sanciones, exenciones y demás temas relacionados con la publicidad exterior visual.

## CAPÍTULO V

### IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

**ARTÍCULO 68. AUTORIZACIÓN LEGAL:** El Impuesto de Espectáculos Públicos se encuentra autorizado por el artículo 7º la Ley 12 de 1932, el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986, y la Ley 181 de 1995.

**ARTÍCULO 69. DEFINICIÓN:** Se entiende por Impuesto de Espectáculos Públicos el que se aplica a los espectáculos públicos de todo orden realizados en el Municipio de Girardota, entendidos como tales las exhibiciones o presentaciones artísticas, culturales, deportivas, recreativas y similares. Incluye también el ingreso a ferias o a eventos comerciales promocionales y parques de recreación.

**ARTÍCULO 70. ELEMENTOS DEL IMPUESTO:**

- 1. **SUJETO ACTIVO:** Es el Municipio de Girardota, acreedor de la obligación tributaria. El sujeto activo del impuesto a que hace referencia el artículo 77 de la Ley 181 de 1995, es la Nación, no obstante, el Municipio de Girardota, exigirá el importe efectivo del mismo para invertirlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la citada ley.
- 2. **SUJETO PASIVO:** Es la persona natural que asiste a un espectáculo público, pero el responsable del recaudo y pago del Impuesto oportunamente a la Tesorería de Rentas, es la persona natural o jurídica que realiza el evento.
- 3. **HECHO GENERADOR:** Lo constituyen los espectáculos públicos de cualquier clase que se presenten dentro de la jurisdicción del Municipio de Girardota.
- 4. **BASE GRAVABLE:** Es el valor impreso en cada boleta de entrada personal.
- 5. **TARIFA:** Es el 20% aplicable a la base gravable así: 10% dispuesto por la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte) Artículo 77 y 10% previsto en el Artículo 7º de la Ley 12 de 1932, cedidos a los Municipios por la Ley 33 de 1968.

**PARÁGRAFO 1º:** Cuando el valor de la boleta no sea cotizado en dinero, la base gravable se determinará así:

- a. Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado, este valor se tomará de la factura de venta al público o al distribuidor.
- b. Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efecto del impuesto, se tomará el valor expresado en dicho documento.

**PARÁGRAFO 2º:** El número de boletas de cortesía autorizadas para el evento, será hasta un máximo del 10% para cada localidad de las boletas aprobadas para la venta por el comité de precios, sin sobrepasar el aforo del escenario.

Quando las cortesías excedan lo anteriormente enunciado, será gravado el excedente, de acuerdo con el precio de cada localidad. No se autoriza para el ingreso a los espectáculos públicos, incluidos partidos de fútbol; escarapelas, listas, ni otro tipo de documento, si este no es aprobado por la Secretaría de Hacienda, previa solicitud del empresario con dos días de antelación a la presentación del evento y sin que entre las cortesías y las escarapelas se exceda el Cinco por ciento( 5%) de la cantidad de boletas aprobadas como de cortesía.

**ARTÍCULO 71. REQUISITOS:** Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio de Girardota, deberá elevar ante la Alcaldía Municipal, solicitud de permiso en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el

Acuerdo 024 -2008

espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación. A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

- 1. Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y término será fijada por el Gobierno Municipal.
- 2. Póliza de responsabilidad civil extra contractual, cuya cuantía y términos será fijada por el gobierno Municipal.
- 3. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el Certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.
- 4. Fotocopia auténtica del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.
- 5. Paz y salvo de Sayco, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982.
- 6. Pago de los derechos correspondientes por el servicio de vigilancia expedido por el Departamento de Policía, cuando a juicio de la Administración, lo requiera.
- 7. Constancia de la Tesorería General del Municipio de la garantía del pago de los impuestos o resolución de aprobación de pólizas.
- 8. Paz y salvo del Instituto Municipal de Deportes (INDER) en relación con espectáculos anteriores.

PARAGRAFO 1: Para el funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica en el Municipio de Girardota, será necesario cumplir, además, con los siguientes requisitos:

- a. Constancia de revisión del cuerpo de bomberos
- b. Visto bueno de la Secretaría de Planeación Municipal.

PARAGRAFO 2: Los espectáculos públicos de carácter permanente, incluidas las salas de cine, deberán poseer la licencia de funcionamiento que para todos los establecimientos públicos expida la Secretaría de Gobierno, por lo cual, para cada presentación o exhibición solo se requerirá que la unidad de rentas lleve el control de la boletería respectiva para efectos de control de la liquidación privada del impuesto, que harán los responsables que presenten espectáculos públicos de carácter permanente, en la respectiva declaración.

**ARTÍCULO 72. CARACTERISTICAS DE LAS BOLETAS:** Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener:

- a. Valor
- b. Numeración consecutiva
- c. Fecha, hora y lugar del espectáculo
- d. Entidad responsable

**ARTÍCULO 73. LIQUIDACION DEL IMPUESTO:** La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual

Acuerdo 024 -2008

la persona responsable de la presentación deberá presentar a la Unidad de Rentas de la Secretaría de hacienda, las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio.

Las boletas serán selladas en la Unidad de Rentas y devueltas al interesado para que el día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y el pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la Secretaria de hacienda.

PARAGRAFO: La Secretaría de Gobierno podrá expedir el permiso definitivo para la presentación del espectáculo, siempre y cuando la Unidad de Rentas hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere informado de ello mediante constancia.

**ARTÍCULO 74. MORA EN EL PAGO:** La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la oficina de impuestos al Alcalde Municipal, y éste suspenderá a la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos. Igualmente se cobrarán los recargos por mora autorizados por la Ley.

**ARTÍCULO 75. EXENCIONES:** Se encuentran exentos del gravamen de espectáculos públicos:  
1. Los programas que tengan el patrocinio directo del Instituto Colombiano de Cultura COLCULTURA  
2. Los que se presenten con fines culturales destinados a obras de beneficencia.  
3. Las compañías o conjuntos teatrales, de ballet, ópera, opereta, zarzuela, drama, comedia, revista, etc; patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional, las Secretarías de Educación Departamental y Municipal.

PARAGRAFO 1: Donde se presenten espectáculos artísticos y deportivos podrá disponer el empresario, previa información a la Secretaría de Hacienda del Municipio, y en cumplimiento de la reglamentación respectiva.

PARAGRAFO 2: Para gozar de las exenciones aquí previstas, se requiere obtener previamente la declaración de exención expedida por el Alcalde Municipal o funcionario competente.

**ARTÍCULO 76. DISPOSICIONES COMUNES:** Los impuestos para los espectáculos públicos tanto permanentes como ocasionales o transitorios se liquidarán por la División de Impuestos de acuerdo con las planillas que en tres (3) ejemplares presentarán oportunamente los interesados. Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades, y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes a favor y los demás requisitos que solicite la División de Impuestos. Las planillas serán revisadas por ésta previa liquidación del impuesto, para lo cual la oficina se reserva el derecho al efectivo control.

**ARTÍCULO 77. CONTROL DE ENTRADAS:** La Secretaría de Hacienda podrá por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacado en las taquillas respectivas,

Acuerdo 024 -2008

ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de Policía deberán apoyar dicho control.

**ARTÍCULO 78. DECLARACION:** Quienes presenten espectáculos públicos de carácter permanente, están obligados a presentar declaración con liquidación privada del impuesto, en los formularios oficiales y dentro de los plazos que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

**ARTÍCULO 79. FORMA DE PAGO:** El impuesto debe pagarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de presentación del espectáculo. Una vez recibida la devolución de la boletería y liquidado el impuesto, por ningún motivo se recibirá boletas no vendidas. En caso de mora se cobrarán los intereses establecidos para el Impuesto de Renta y Complementarios.

**PARÁGRAFO 1º:** Cuando el espectáculo sea presentado por los clubes de fútbol profesional, la Secretaría de Hacienda reglamentará el procedimiento para efectos de la liquidación y pago del impuesto.

**PARÁGRAFO 2º:** Cuando se trate de espectáculos con una duración superior a un día, el pago de los impuestos deberá realizarse dentro de los cuatro (4) días hábiles siguientes a cada una de las presentaciones.

**ARTÍCULO 80. CAUCIÓN:** La Persona natural o jurídica organizadora del espectáculo, está obligada a otorgar previamente una caución consistente en el veinte (20%) del valor bruto del aforo total de la taquilla del lugar donde se realiza el evento, lo anterior para garantizar el pago de las obligaciones tributarias que se generen por ocasión del mismo. La vigencia de la caución, cuando se constituya mediante póliza de cumplimiento, será desde el día anterior a la presentación del espectáculo y por quince (15) días calendarios, contados a partir de la fecha de la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaría de Gobierno Municipal se abstendrá de autorizar el permiso correspondiente.

**ARTÍCULO 81. SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS:** En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, la Secretaría de Hacienda podrá desplazar funcionarios que vigilarán que las boletas, bonos, donaciones o cualquier otro mecanismo de ingreso, cumplan con todos los requisitos establecidos en este Estatuto.

Si se comprueba que el responsable entregó boletas, bonos o donaciones o autorizó el ingreso sin los requisitos exigidos, se decomisarán las boletas, escarapelas, listados u otros medios que autoricen el ingreso y se rendirá informe por escrito de las anomalías a la Secretaría de Hacienda para que aplique una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor del Impuesto, sin perjuicio del Impuesto a cargo.

**PARÁGRAFO:** Para evitar falsificaciones, el empresario deberá presentar boletería con trama de seguridad, código de barras o cualquier otro sistema de seguridad aprobado por la Secretaría de Hacienda.

**ARTÍCULO 82. SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS NO AUTORIZADOS:**

Quien organice y realice un espectáculo público sin autorización, se sancionará con el equivalente al quinientos por ciento (500%) del valor del impuesto que se cauce, de acuerdo al valor cobrado y cantidad de personas que asistan, sin perjuicio del impuesto a que haya lugar. Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada de la Secretaría de Hacienda, de acuerdo con el informe escrito rendido por funcionarios de las Secretarías de Gobierno o Hacienda Municipal. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas administrativas que le corresponda tomar a la Secretaría de Gobierno Municipal.

**CAPÍTULO VI**

**IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS DE AZAR**

**AUTORIZACIÓN LEGAL:** El Impuesto a las Rifas y Juegos de Azar, se encuentra autorizado por la Ley 643 de 2001 y el Decreto Reglamentario 1968 de 2001, única y exclusivamente cuando este hecho se presente en jurisdicción del Municipio de Girardota.

**ARTÍCULO 83. DEFINICIÓN:** Es un Impuesto mediante el cual se grava la rifa establecida en la Ley 643 de 2001 y el Decreto 1968 de 2001, definida ésta, como una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean en una fecha determinada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas con numeración en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

**ARTÍCULO 84 ELEMENTOS DEL IMPUESTO:**

**SUJETO ACTIVO:** Municipio de Girardota

**SUJETO PASIVO:** Se configura la existencia de dos sujetos pasivos dependiendo del hecho Generador, presentado así:

- 1. **DEL IMPUESTO DE EMISIÓN Y CIRCULACIÓN DE BOLETERÍA:**  
El sujeto pasivo es el operador de la rifa.
- 2. **DEL IMPUESTO AL GANADOR:** El sujeto pasivo es el ganador del plan de premios.

**BASE GRAVABLE:** Se configura la existencia de dos bases gravables que se constituyen de la siguiente manera:

- 1. **PARA EL IMPUESTO DE EMISIÓN Y CIRCULACIÓN DE BOLETERÍA:** La Base Gravable la constituye el valor de cada boleta vendida.
- 2. **PARA EL IMPUESTO AL GANADOR:** La base gravable estará constituida por el valor comercial del plan de premios antes del IVA.

**HECHO GENERADOR:** Se constituyen de la siguiente forma:

Acuerdo 024 -2008

- 1. DEL IMPUESTO DE EMISIÓN Y CIRCULACIÓN DE BOLETERÍA: El hecho generador lo constituye la emisión y puesta en circulación de la boletería.
- 2. PARA EL IMPUESTO AL GANADOR: El hecho generador lo constituye el ganarse el plan de premios de la rifa.

TARIFA: Se constituye de la siguiente manera:

- 1. EL DERECHO DE EXPLOTACIÓN DE BOLETERÍA: será del 14% del total de la boletería vendida.
- 2. PARA EL IMPUESTO AL GANADOR: Todo premio de rifa cuya cuantía total exceda un valor de mil pesos (\$1.000) pagará un impuesto del 15% sobre su valor.

**ARTÍCULO 85. PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN:** Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.

Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al valor total de la boletería vendida.

**ARTÍCULO 86.** Se autoriza al Alcalde Municipal, para que a través de la Secretaría de Gobierno, fije los requisitos para la autorización, operación y realización del sorteo.

### CAPÍTULO VII

#### IMPUESTO A LAS VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES

**ARTÍCULO 87. AUTORIZACIÓN LEGAL:** El Impuesto a las Ventas por el Sistema de Clubes, se encuentra autorizado por las Leyes 69 de 1946, 33 de 1968 y el Decreto 1333 de 1986.

**ARTÍCULO 88. DEFINICIÓN:** Es un Impuesto que grava la financiación que los vendedores cobran a los compradores que adquieran mercancías por el sistema de clubes.

La financiación permitida es el 10% del producto formado por el valor asignado a cada socio y el número de socios que integran cada club.

**ARTÍCULO 89. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA EN LAS VENTAS POR CLUB:**

- 1. HECHO GENERADOR: El valor de financiación de la mercancía vendida a los compradores que conforman cada club.
- 2. SUJETO ACTIVO: Municipio de Girardota.
- 3. SUJETO PASIVO: El comprador por este sistema o integrante del club.

Acuerdo 024 -2008

4. BASE GRAVABLE: El sistema de ventas por club está sometido a dos Impuestos: Nacional y Municipal. Para el Impuesto Nacional, la base gravable es el valor de los artículos a entregar; para el Impuesto Municipal la base gravable es el valor de la financiación del club.

5. TARIFA: Estará determinada por la siguiente operación aritmética:

a. La tarifa del impuesto Nacional:  $V/R \text{ serie } X (10\%) X 2\% X (\text{No. Cuotas} - 1) X \text{ el No. de series.}$

b. La tarifa del Impuesto Municipal:  $10\% \text{ de la serie } X 100 \text{ talonarios } X 10\% X \text{ No. de series.}$

**ARTÍCULO 90. AUTORIZACIÓN PARA EL COMERCIANTE QUE DESEE ESTABLECER VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUB:** El comerciante que desee establecer ventas por el sistema de Club, requiere autorización, previo el lleno de los siguientes requisitos:

a. Diligenciar ante la Secretaría de Hacienda, Tesorería de Rentas, solicitud escrita en la cual exprese el nombre del establecimiento, razón social, NIT, dirección, teléfono, nombre del representante legal y número de cédula de ciudadanía.

b. Acreditar mediante fotocopia que el establecimiento de comercio en el que se pretende desarrollar la actividad de Ventas Por Club, tiene el concepto favorable de ubicación expedido por la oficina de Planeación Municipal.

La Tesorería de Rentas Municipales, verificará que el solicitante esté cumpliendo con las obligaciones respecto al impuesto de Industria y Comercio y así lo informará al Secretario(a) de Hacienda.

En el evento de que el comerciante no se encuentre a paz y salvo por concepto del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario, no se concederá el permiso.

**ARTÍCULO 91. ACTUALIZACION DE DATOS DE LA ACTIVIDAD DE VENTAS POR CLUB:** Si se presentare la necesidad de actualizar datos que impliquen nueva información, o se decide suspender la actividad de Ventas por Club, el contribuyente deberá informar la novedad del caso a la Tesorería de Rentas - Secretaría de Hacienda, dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia de la misma.

**ARTÍCULO 92. SANCIÓN:** Si pasado el término de que trata el artículo anterior, el propietario del establecimiento o el administrador del mismo omite presentar la información señalada, se hará acreedor a los recargos por mora en la obligación de la actividad de Ventas por Club, de conformidad con las disposiciones de este Estatuto.

**ARTÍCULO 93. FORMAS DE PAGO:** El impuesto deberá ser cancelado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que la Tesorería de Rentas Municipales efectúe la liquidación y expida la correspondiente orden de pago.

**PARÁGRAFO:** La forma de pago de que trata el presente artículo, será aplicada a los establecimientos de comercio que utilizaban y utilicen el sistema de talonarios en aplicación al principio de equidad. En caso de mora en el pago, el responsable se hará acreedor a los recargos

correspondientes de conformidad con las disposiciones establecidas en el Estatuto Tributario Nacional.

**CAPÍTULO VIII**

**IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR**

AUTORIZACIÓN LEGAL: El impuesto de ganado menor, se encuentra autorizado por la Ley 20 de 1908 Art. 17; Dto. 1226 de 1908 arts. 10 y 11; Ley 31 de 1945 art. 3; Ley 20 de 1946 arts. 1 y 2; Dto. 1333 de 1986 art. 226.

**ARTÍCULO 94. HECHO GENERADOR:** Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, tales como porcino, ovino, caprino y demás especies menores que se realice en la jurisdicción municipal.

**ARTÍCULO 95. SUJETO PASIVO:** Es el propietario o poseedor del ganado menor que se va a sacrificar.

**ARTÍCULO 96. BASE GRAVABLE:** Está constituida por el número de semovientes menores por sacrificar y los servicios que demande el usuario.

**ARTÍCULO 97. TARIFA:** Por el degüello de ganado se cobrará un impuesto equivalente a 0.0175 SMLMV, por cada animal sacrificado.

La tarifa por examen y desinfección de carnes será de 0.007 SMLMV. Por cada animal.

La tarifa por el servicio de bascula será de 0.0035 SMLMV. por cada animal sacrificado.

La tarifa por servicios del matadero será de 0.00874 SMLMV. por cada animal sacrificado.

**ARTÍCULO 98. RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORÍFICO:** El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá las responsabilidades del tributo.

Ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

**ARTÍCULO 99. REQUISITO PARA EL SACRIFICIO:** El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

- a. Visto bueno de salud pública.
- b. Licencia de la Alcaldía.
- c. Guía de degüello
- d. Reconocimiento del ganado de acuerdo a las marcas o hierros registrados en la Secretaría de Gobierno.

**ARTÍCULO 100. GUÍA DE DEGUELLO:** Es la autorización que se expide para el sacrificio o transporte de ganado.

**ARTÍCULO 101.** REQUISITOS PARA LA EXPEDICION DE LA GUIA DE DEGÜELLO: La guía de degüello contendrá los siguientes requisitos:

1. Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano
2. Constancia del pago del impuesto correspondiente.

## CAPÍTULO IX

### IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

**ARTÍCULO 102.** AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto de Delineación Urbana, se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 72 de 1926, 89 de 1930, 79 de 1946, 33 de 1968, 9ª de 1989 y el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986, Ley 388 de 1997, POT.

**ARTÍCULO 103.** DEFINICIÓN: Es el impuesto que recae sobre la autorización para adelantar obras de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios, de construcción, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación, demolición de edificaciones, y para la intervención y ocupación del espacio público.

**ARTÍCULO 104.** ELEMENTOS DEL IMPUESTO: Los elementos que componen el Impuesto de Delineación Urbana son los siguientes:

1. HECHO GENERADOR: La construcción, reparación, mejora o adición de un bien inmueble.
2. SUJETO PASIVO: Es la persona que construyó o va a construir cualquier clase de construcción.
3. BASE GRAVABLE: Los metros cuadrados construidos, remodelados o adicionados.
4. TARIFA: Equivale al dos (2%) del avalúo de construcción. El avalúo de construcción está determinado en los actos administrativos expedidos o que expida la Administración Municipal.

**ARTÍCULO 105.** LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN: Es el acto administrativo por medio del cual se autoriza a solicitud del interesado, ejecutar la construcción en un predio determinado.

**ARTÍCULO 106.** HECHO GENERADOR Y SUJETO PASIVO: Constituye hecho generador del impuesto por la expedición de licencias de construcción, la formulación de la solicitud escrita del interesado con el lleno de los requisitos y su pertinente aprobación y expedición. El sujeto pasivo del impuesto de licencia de construcción lo es el interesado quien formule y a quien se le apruebe la solicitud.

**ARTÍCULO 107.** BASE GRAVABLE: Constituye la base gravable para el impuesto de licencias de construcción, la extensión o cabida de la construcción que se pretenda efectuar, sumado a la destinación del uso de suelos.

**ARTÍCULO 108. TARIFAS:** El importe correspondiente a la expedición de licencias de construcción, será la resultante de aplicar los factores de unidad de salario mínimo mensual legal vigente establecido en el presente artículo por el número de metros cuadrados que constituyen la extensión o cabida de la construcción, así:

Construcciones con destinación industrial, comercial o de servicios, la tarifa será de 0.9 SMMLV.

Construcciones con destinación institucional sin ánimo de lucro, la tarifa será de 0.6 SMMLV.

Construcciones con destinación pecuaria, la tarifa será de 0.2 SMMLV.

Construcciones con destinación residencial:

- a. Urbano, la tarifa será de 0.6 SMMLV.
- b. Rural, la tarifa será de 0.25 SMMLV.
- c. Vivienda campestre, la tarifa será de 1.0 SMMLV.

Reformas, la tarifa será al equivalente al 50 % de la tarifa establecida para cada particular.

PARAGRAFO: Súmese a título de constante o base del impuesto por la expedición de licencias de construcción, el 2 % de la resultante de aplicar el factor de unidad de salario mínimo mensual legal vigente por el número de metros cuadrados que constituyen la cabida o extensión de la construcción.

**ARTÍCULO 109: OBLIGATORIEDAD:** Toda obra de construcción, ampliación, modificación, Adecuación, demolición de construcciones, urbanizaciones para la construcción de futuras edificaciones en jurisdicción del municipio de Girardota, deberá tramitar la pertinente licencia o permiso de construcción que deberá ser tramitada ante la respectiva Secretaría de planeación Municipal.

**ARTÍCULO 110. SANCION:** La obra de construcción, ampliación, modificación, adecuación o reparación que se adelante en jurisdicción del municipio de Girardota, sin el previo trámite de la licencia de construcción, deberá cancelar a título de sanción, un equivalente al 60 % adicional al valor de la licencia.

**ARTÍCULO 111. LICENCIA DE URBANISMO:** Es el acto administrativo por medio del cual se autoriza a solicitud del interesado, ejecutar la parcelación o urbanización de un predio determinado de acuerdo con los lineamientos y consideraciones contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial.

**ARTÍCULO 112. HECHO GENERADOR Y SUJETO PASIVO:** Constituye hecho generador del impuesto por la expedición de licencia de urbanismo, la formulación de la solicitud escrita por el interesado con el lleno de los requisitos y su pertinente aprobación y expedición. El sujeto pasivo del impuesto por la expedición de la licencia de urbanismo lo es el interesado quien formule y a quien se le apruebe la solicitud.

**ARTÍCULO 113. BASE GRAVABLE:** Constituye la base gravable para el impuesto por la expedición de licencias de urbanismo, la extensión o cabida del predio o predios que se pretendan parcelar o urbanizar medidas en metros cuadrados, sumado a la destinación del uso de suelos.

**ARTÍCULO 114. TARIFAS:** El importe correspondiente al impuesto por la expedición de licencias de urbanismo, será la resultante de aplicar los factores de unidad de salario mínimo mensual legal vigente establecido en el presente artículo por el número de metros cuadrados que constituyen la extensión o cabida del predio, así:

Predios a urbanizar localizados en el área urbana y de expansión, la tarifa será de 0.0004 SMMLV.

Predios a urbanizar con localización en área rural y de protección en las zonas cuyo uso del suelo principal sea la actividad agrícola y vivienda campesina y cuya destinación exclusiva sea la actividad agrícola y el saneamiento de la vivienda campesina, la tarifa será de 0.0001 SMMLV.

**ARTÍCULO 115. LEGALIZACIÓN DE EDIFICACIONES:** Autorízase permanentemente la legalización de edificaciones que reúnan los requisitos que a continuación se señalan, sin que haya lugar al cobro del impuesto de construcción o recargo por concepto alguno, pero sí al pago del servicio de alineamiento:

1. Que la construcción, reforma, adición, mejora u obra similar haya sido realizada antes del año de 1988, de acuerdo con los elementos probatorios que se establezcan en la respectiva reglamentación
2. Que posean servicios de acueducto, alcantarillado y energía, debidamente legalizados.
3. Que la fachada correspondiente, respete la línea de paramento establecida y vigente, al momento de formularse la solicitud.
4. Que la edificación posea estabilidad y no ofrezca riesgos para sus usuarios o los vecinos.
5. Que no interfiera proyectos viales, o el desarrollo de obras públicas o planes de desarrollo urbano debidamente decretados.

**PARÁGRAFO:** Podrán acogerse a lo dispuesto en este artículo los interesados en edificaciones localizadas en cualquier sector del municipio, sea cual fuere su destinación al momento de formular la solicitud, tratándose de usos diferentes a vivienda.

## CAPITULO X

### IMPUESTO DE REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES

(DECRETO 1372 DE 1933; DECRETO 1608 DE 1933)

**ARTÍCULO 116. HECHO GENERADOR:** Lo constituye la diligencia de inscripción de la marca, herrete o cifras quemadores que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho y que se registran en el libro especial que lleva la Alcaldía Municipal.

**ARTÍCULO 117. SUJETO PASIVO:** El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre la patente, marca, herrete en el Municipio.

Acuerdo 024 -2008

**ARTÍCULO 118.** BASE GRAVABLE: La constituye cada una de las marcas, patentes o herretes que se registre.

**ARTÍCULO 119.** TARIFA: La tarifa es de 0.035 SMLMV por cada unidad.

**ARTÍCULO 120.** OBLIGACION DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL

1. Llevar un registro de todas las marcas y herretes con el dibujo o adherencia de las mismas.

En el libro debe constar por lo menos:

- El número de orden
- Nombre y dirección del propietario
- Fecha de registro

2. Expedir constancia del registro de las marcas y herretes.

## CAPITULO XI

### IMPUESTO POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO

Ley 97 de 1913 (Acuerdos 074/94, 033/99, 040/2000, 042/2000, 058/2002, 001/2008).

**ARTÍCULO 121.** Fijase una tasa por el uso y disfrute del alumbrado público a favor del Municipio de Girardota, para todos los usuarios de los sectores Residencial, Industrial y Comercial.

PARÁGRAFO: se dará cumplimiento a las tarifas que se encuentran establecidas en los acuerdos Municipales vigentes.

**ARTÍCULO 122.** Fijase las siguientes tarifas del impuesto de alumbrado público:

ESTRATO	USO OFICIAL	TARIFA SMLMV
1	0 - 400	0.03791
2	401 - 5000	0.09306
3	5001 >	0.5624

USO RESIDENCIAL		
ESTRATO	TARIFA URBANO SMLMV	TARIFA RURAL SMLMV
1	0.00518	0.00259
2	0.00712	0.00324
3	0.01165	0.00809

Acuerdo 024 -2008

4	0.02413	0.04531
5	0.04136	0.06958
6	0.04481	0.07605

ESTRATO	USO COMERCIAL	TARIFA SMLMV
1	0 - 200	0.01310
2	201 - 800	0.02913
3	801 - 1.600	0.04825
4	1.601 - 5000	0.11374
5	5001 >	0.56524

ESTRATO	USO INDUSTRIAL	TARIFA SMLMV
1	0- 200	0.01310
2	201- 800	0.02585
3	801 - 1600	0.09709
4	1601- 5000	0.11374
5	5001 >	0.63417

ESTRATO	USO ESPECIAL	TARIFA SMLMV
1	0 - 300	0.02413
2	301 - 1000	0.05178
3	1001 - 3000	0.05663
4	3001 >	0.13786

PARÁGRAFO: Las tarifas se incrementan de acuerdo a los parámetros del CREG.

**ARTÍCULO 123. DESTINACIÓN:** Los recursos que se obtengan por este concepto serán destinados única y exclusivamente para mejorar y/o sostener y/o ampliar el alumbrado público en el Municipio de Girardota.

**ARTÍCULO 124. SUBSIDIOS:** Subsidiar hasta el 31 de diciembre de 2012, los estratos uno, dos y tres del área urbana y rural del municipio de Girardota en el cobro de las tarifas a partir de la concesión de la prestación del servicio de alumbrado público.

**CAPÍTULO XII**

**CONTRIBUCIÓN POR PLUSVALIA**

**ARTÍCULO 125. AUTORIZACIÓN LEGAL:** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la Constitución Política, y en la Ley 388 de 1997 y Acuerdo 012 de julio 23 de 2008, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano

incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en la plusvalía resultante de dichas acciones.

Mediante Acuerdo 012 de agosto de 2008, el Concejo Municipal estableció la participación en la plusvalía que en adelante se aplicará en el municipio de Girardota.

### **CAPÍTULO XIII**

#### **CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN**

(Ley 25 de 1921, Decreto ley 1333 de 1986 y Ley 105/93)

**ARTÍCULO 126. HECHO GENERADOR:** La contribución de valorización es gravamen real, destinado a la recuperación total o parcial de proyectos de interés público, que se cobra a los propietarios y poseedores de aquellos inmuebles que reciban o han de recibir un beneficio económico con la ejecución de un proyecto.

**ARTÍCULO 127. ELEMENTOS DE LA VALORIZACIÓN:** La contribución de valorización está conformada por los siguientes elementos:

1. Es una contribución
2. Es obligatoria
3. Se aplica solamente sobre inmuebles
4. La obra que se realice debe ser de interés social
5. La obra debe ser ejecutada por el Municipio o por una entidad de derecho público.

**ARTÍCULO 128. OBRAS QUE SE PUEDEN EJECUTAR POR EL SISTEMA DE VALORIZACIÓN:** Podrán ejecutarse por el sistema de valorización, entre otras las siguientes obras: Construcción y apertura de calles, avenidas y plazas, ensanche y rectificación de vías, pavimentación y arborización de calles y avenidas, construcción y remodelación de andenes, redes de energía, acueducto y alcantarillado, construcción de carreteras y caminos, drenaje e irrigación de terrenos, canalización de ríos, caños, pantanos; etc. Acordes con el POT, plan general de desarrollo para el Municipio de Girardota y aprobados por el concejo Municipal.

**PARÁGRAFO 1:** Además de los proyectos que se financien en el Municipio de Girardota por el sistema de la contribución de valorización, se podrán cobrar contribuciones de valorización por proyectos que originen beneficio económico para los inmuebles, ejecutados en los Municipio de la Nación, Departamento de Antioquia, el Municipio de Girardota, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá u otras entidades estatales, previa autorización, delegación o convenio con el organismo competente.

**PARÁGRAFO 2:** También se podrá financiar proyectos por el sistema de contribución de valorización cuando el cincuenta y uno por ciento (51%) o más de los propietarios o poseedores o beneficiados, soliciten directamente y por escrito, la ejecución de un determinado proyecto por valorización que efectivamente sea de interés público, esté o no incluido en el Plan de Desarrollo Municipal.

**ARTÍCULO 129. BASE DE DISTRIBUCIÓN:** Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación.

PARÁGRAFO: Cuando las contribuciones fueren liquidadas y distribuidas después de ejecutada la obra, no se encargará su presupuesto con el porcentaje para imprevistos de que trata este artículo.

**ARTÍCULO 130. ESTABLECIMIENTO, ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN:** El establecimiento, la distribución y el recaudo de la contribución de valorización se realizará por la respectiva entidad del Municipio que efectúe las obras y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las mismas o en la ejecución de otras obras de interés público que se proyecten por la entidad correspondiente.

PARÁGRAFO: La Administración gobierno Municipal designará la entidad encargada de cobrar la contribución de valorización, cuando cualquier entidad de otro nivel le ceda los derechos correspondientes. En tal caso, los recursos serán invertidos en el mantenimiento y conservación de la obra o en la ejecución de obras prioritarias para el desarrollo del Municipio.

**ARTÍCULO 131. PRESUPUESTO DE LA DBRA:** Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá procederse de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, en orden a determinar la suma total que ha de ser distribuida entre las propiedades presumiblemente beneficiadas con su construcción.

**ARTÍCULO 132. AJUSTES AL PRESUPUESTO DE OBRAS:** Si el presupuesto que sirvió de base para la distribución de las contribuciones de valorización resultare deficiente, se procederá a distribuir ajustes entre los propietarios y poseedores materiales beneficiados con la obra, en la misma proporción de la imposición original. Y si por el contrario sobrepasa de lo presupuestado, el sobrante se rebajará a los propietarios gravados, también con la misma proporción y se ordenarán las devoluciones del caso.

**ARTÍCULO 133. LIQUIDACIÓN DEFINITIVA:** Al terminar la ejecución de una obra, se procederá a liquidar su costo y los porcentajes adicionales que fueren del caso, de acuerdo con los artículos anteriores y se harán los ajustes y devoluciones pertinentes.

**ARTÍCULO 134. SISTEMAS DE DISTRIBUCIÓN:** Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, el Municipio podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra.

**ARTÍCULO 135. PLAZO PARA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.:** La decisión de liquidar y distribuir contribuciones de valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los cinco (5) años siguientes a la terminación de la obra.

Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de valorización municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que pueden ser objeto de la contribución de valorización.

**ARTÍCULO 136. CAPACIDAD DE TRIBUTACIÓN.:** En las obras que ejecuto el Municipio o la entidad delegada, y por las cuales fueren a distribuirse contribuciones de valorización, el monto total de estas será el que recomiende el estudio socioeconómico de la zona de influencia que levantará con el fin de determinar la capacidad de tributación de los presuntos contribuyentes y la valorización de las propiedades.

**ARTÍCULO 137. ZONAS DE INFLUENCIA.:** Antes de iniciarse la distribución de valorización, la junta de valorización fijará previamente la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por la Oficina de Valorización o aceptado por ésta.

PARÁGRAFO 1: Entiéndase por zona de influencia, para los efectos de este Estatuto, la extensión territorial hasta cuyos límites se presume que llega el beneficio económico causado por la obra.

PARÁGRAFO 2: ampliación de zonas, la zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no fueren incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

**ARTÍCULO 138. EXENCIONES:** Con excepción de los inmuebles contemplados en el Concordato con la Santa Sede y de los bienes de uso público que define el artículo 674 del Estatuto Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización.

**ARTÍCULO 139. REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN:** Expedida una resolución distribuidora de contribuciones de valorización, la entidad encargada procederá a comunicar a los registradores de instrumentos públicos y privados de los círculos de registro donde se hallen ubicados los inmuebles gravados para su inscripción en el libro de anotación de contribuciones de valorización.

**ARTÍCULO 140. PROHIBICIÓN A REGISTRADORES:** Los registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto la entidad pública que distribuyó la contribución le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, por estar a paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación, y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún queden pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los registradores de instrumentos públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

**ARTÍCULO 141. AVISO A LA TESORERÍA:** Liquidadas las contribuciones de valorización por una obra, la oficina de valorización las comunicará a la Tesorería del Municipio, y el Tesorero no expedirá a sus propietarios los certificados requeridos para el otorgamiento de

escrituras para transferir el dominio o constituir gravámenes sobre el respectivo inmueble, mientras no se le presenten los recibos de estar a paz y salvo por este concepto.

A medida que los propietarios vayan haciendo sus pagos, se avisará al Tesorero Municipal.

**ARTÍCULO 142. PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN:** El pago de la contribución de valorización se hará exigible en cuentas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la Resolución distribuidora y el saldo en un plazo que no podrá ser inferior a un (1) año ni mayor de tres (3) años a juicio de la Junta de Valorización.

**PARÁGRAFO:** Pago solidario, la contribución que se liquide sobre un predio gravado con usufructo o fideicomiso, será pagada respectivamente por el nuevo propietario y por el propietario fiduciario.

**ARTÍCULO 143. PLAZOS PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN:** Secretaria de Hacienda, podrá conceder plazos especiales sin exceder del máximo fijado en este Estatuto, a aquellas personas cuya situación económica no les permita atender al pago en el plazo general decretado por los contribuyentes por la misma obra.

**PARÁGRAFO:** El atraso en el pago efectivo de dos (2) cuotas de valorización concede para el pago gradual de las contribuciones, en cada obra, o dentro plazo excepcional que se solicite y obtenga de la misma Junta, hace expirar automáticamente el beneficio del plazo y el saldo de la contribución se hace totalmente exigible en la misma fecha.

**ARTÍCULO 144. DESCUENTO POR PAGO ANTICIPADO:** La Secretaria de Hacienda podrá dictar normas sobre descuentos por el pago total anticipado de la contribución de valorización, descuento que no podrá exceder del cinco por ciento (5%) sobre el monto total de la contribución de valorización.

**ARTÍCULO 145. MORA EN EL PAGO:** Las contribuciones de valorización en mora de pago se recargarán con los intereses moratorios del uno y medio por ciento (1.5%) mensual durante el primer año del dos por ciento (2%) mensual de ahí en adelante.

**PARÁGRAFO:** Las devoluciones y ajustes a que se refiere estos artículos, no tendrán lugar cuando la cuantía sea inferior 0.0208 SMLMV

**ARTÍCULO 146. TÍTULO EJECUTIVO :** La certificación sobre la existencia de deuda fiscal exigible, que expida el Jefe de la Oficina a cuyo cargo esté la liquidación de estas contribuciones o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo, jurisdicción coactiva.

**ARTÍCULO 147. RECURSOS CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LIQUIDA LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN:** Contra la Resolución que liquida la respectiva contribución de valorización, preceden los recursos ante la autoridad que le expidió, de conformidad con el procedimiento establecido en el Estatuto Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 148. PAZ Y SALVOS POR PAGO DE CUOTAS:** El estar a paz y salvo en el pago de las cuotas vencidas da derecho a una certificación de que el predio gravado con contribución de valorización lo está igualmente hasta la víspera del día en que el pago de la próxima cuota haya de hacerse exigible.

Acuerdo 024 -2008

En el certificado se hará constar expresamente qué número de cuotas quedan pendientes, su cuantía y fechas de vencimiento para pagarles.

#### **CAPITULO XIV**

#### **ESTAMPILLA PROELECTRIFICACION RURAL**

**ARTÍCULO 149.** UTILIZACION: Continúa vigente el uso obligatorio en los actos y documentos del Municipio de la estampilla pro - electrificación rural, creada mediante ordenanzas 43 de 1987 y 52 de 1995 expedidas por la asamblea departamental.

**ARTÍCULO 150.** FUNCIONARIOS RESPONSABLES: La obligación de adherir y anular la estampilla, queda a cargo de los funcionarios municipales que intervengan en el acto.

**ARTÍCULO 151.** DOCUMENTOS EN LOS QUE ES OBLIGATORIO EL USO DE LA ESTAMPILLA

Los actos y documentos sobre los cuales será obligatorio el uso de la estampilla Pro - Electrificación rural de Girardota son los que se detallan a continuación con su tarifa correspondiente, todos ellos relacionados:

1. El original de cada certificado médico de ingreso 0.00415 SMLMV.
2. El original de cada certificado de empleo o demás certificados expedidos por la oficina de personal o quien haga sus veces 0.00415 SMLMV.
3. Las actas de posesión de los empleados que la tomen ante la alcaldía o cualquiera de sus entidades así:  
 Sueídos de \$ 100.001 hasta \$500.000 0.0208 SMLMV  
 Sueldos de \$ 500.001 en adelante 0.0415 SMLMV
4. Las actas de posesión de los funcionarios de los establecimientos públicos descentralizados, sociedades de economía mixta, empresas industriales y comerciales del estado y otros organismos oficiales, semioficiales o privadas cuando deban tomarla ante el Alcalde Municipal. La tarifa será de 0.0208 SMLMV
5. La posesión de notarios y registradores de instrumentos públicos cuando la tomen ante el Alcalde Municipal 0.0208 SMLMV
6. Las copias de documentos que se soliciten a cualquier dependencia municipal, a sus entidades descentralizadas, o a contraloría, excepto cuando se trate de documentos requeridos para trámites de la administración de actos de carácter penal o laboral. 0.000415 SMLMV
7. Al original de paz y salvo expedido por la oficina de bienes y seguros del municipio o quien haga sus veces 0.00208 SMLMV
8. El original de los paz y salvo expedidos por la contraloría 0.00208 SMLMV
9. Todo pliego de licitación privada 0.0208 SMLMV
10. Toda solicitud de prórroga de contrato u orden de trabajo 0.0208 SMLMV
11. La inscripción de contratistas o su renovación anual 0.0208 SMLMV
12. En todo certificado o informe sobre avalúo catastral expedido por la oficina de catastro municipal y/o tesorería 0.00415 SMLMV
13. En los certificados de último pago expedidos por las oficinas autorizadas para ello 0.00208 SMLMV

14. En los certificados expedidos anualmente para efectos de declaración de los mismos 0.00208 SMLMV.

15. En las diligencias administrativas que requieren el uso obligatorio de estampillas nacionales cuyo trámite o resolución por descentralización administrativa o competencia propia, sea de conocimiento del Alcalde Municipal u otras entidades del orden municipal el valor de la estampilla será equivalente al de las estampillas nacionales para dichos actos.

16. En toda certificación o constancia no estipulada en los numeradas anteriores y que expidan las dependencias municipales, entidades descentralizadas exceptuando las divisiones de personal o similares en otras entidades 0.00415 SMLMV.

PARAGRAFO: Se exonera del pago de la estampilla pro electrificación rural para los certificados expedidos por la oficina de personal a los empleados, trabajadores y contratistas activos vinculados al municipio de Girardota.

**ARTÍCULO 152. DESTINACION DEL RECAUDO:** La totalidad del producido de la estampilla se destinará a la financiación exclusiva de la electrificación rural, entendiéndose por ello la instalación, mantenimiento, mejoras y ampliación del servicio.

### CAPITULO XV

#### ESTAMPILLAS PRO - CONSTRUCCION, DOTACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE BIENESTAR DEL ANCIANO

**ARTÍCULO 153. UTILIZACION:** Continúa vigente el uso obligatorio en los actos y documentos del municipio de la estampilla pro - construcción, dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, creada por la honorable asamblea departamental de Antioquia, según ordenanza 86 de 1989.

**ARTÍCULO 154. FUNCIONARIOS RESPONSABLES:** La obligación de adherir y anular las estampillas, queda a cargo de los funcionarios municipales que intervengan en el acto.

**ARTÍCULO 155. DOCUMENTOS EN LOS QUE ES OBLIGATORIO EL USO DE LA ESTAMPILLA:** Los documentos en los cuales es obligatorio el uso de la estampilla serán:

1. El original de cada certificado médico de ingreso 0.00415 SMLMV
2. El original de cada certificado de empleo o demás certificados expedidos por la oficina de personal o dependencias similares 0.00415 SMLMV.
3. Las actas de posesión de los empleados que la tomen ante el Alcalde Municipal o cualquiera de sus entidades así:  
 Sueldos de \$ 100.001 a \$500.000 0.0208 SMLMV  
 Sueldos de \$500.001 en adelante 0.0415 SMLMV
4. Las copias de documentos que se soliciten a cualquier dependencia municipal, a sus entidades descentralizadas, excepto cuando se trate de documentos requeridos para trámites de la administración de actos de carácter penal o laboral 0.00208 SMLMV
5. El original de paz y salvo expedido por la oficina de bienes y seguros del municipios 0.00208 SMLMV
6. Todo pliego de licitación privada 0.0208 SMLMV
7. Toda solicitud de prórroga de contrato u orden de trabajo 0.0208 SMLMV

Acuerdo 024 -2008

- 8. En inscripción de contratistas o su renovación anual 0.0208 SMLMV
- 9. En todo certificado o informes sobre avalúo catastral expedido por la sección de impuestos de la tesorería 0.00415 SMLMV
- 10. En los certificados sobre cuotas pagadas al fondo de vivienda o deuda con el mismo 0.00208 SMLMV
- 11. En los certificados de último pago expedidos por las oficinas autorizadas para ello 0.00208 SMLMV
- 12. En los certificados expedidos anualmente para efectos de declaración de rentas 0.00208 SMLMV
- 13. En toda certificación o constancia no estipula en los numerales anteriores y que expidan las dependencias municipales, entidades descentralizadas, exceptuando las divisiones personal o similares en otras entidades 0.00415 SMLM.
- 14. Todo contrato u orden de trabajo celebrado con personas naturales o jurídicas \$ 3,00 por cada mil pesos o fracción de esa cantidad, ajustando siempre su valor a un múltiplo de 100,00. Se exceptúan los contratos celebrados entre entidades oficiales, semioficiales o juntas de acción comunal, cuando se trate de contratos de empréstitos en los cuales el municipio sea el prestatario o deudor, y los celebrados con prestatarios del fondo de vivienda.
- 15. Todo pliego de licitación pública: Un 2% sobre el precio de venta de los pliegos , ajustando siempre su valor a un múltiplo de 100,00
- 16. Toda ampliación de un contrato u orden de trabajo: \$ 3,00 por cada mil pesos o fracción, tomando sobre le valor de dicha ampliación y ajustando siempre su valor a un múltiplo de \$100.
- 17. En las resoluciones para pagos por reconocimiento: \$ 3,00 por cada mil pesos o fracción de esa cantidad, ajustando siempre su valor a un múltiplo de \$100
- 18. Toda cuenta u orden de pago a favor de proveedores, que no haya requerido de contrato por escrito: \$3 por cada mil pesos o fracción de esa cantidad, ajustando siempre su valor a un múltiplo de \$100,

PA RAGRAFO 1: Los actos que se produzcan en varios ejemplares serán gravados en uno de ellos, dejando constancia expresa en los otros sobre coherencia y anulación de las estampillas. Cuando los varios ejemplares se produzcan por petición del interesado, cada uno de ellos llevará la (s) estampilla (s) correspondiente (s).

PARAGRAFO 2: Se exonera del pago de la estampilla pro construcción, dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano para los certificados expedidos por la oficina de personal a los empleados, trabajadores y contratistas activos vinculados al municipio de Girardota.

**ARTÍCULO 156. DESTINACION DEL RECAUDO:** La totalidad del producto de la estampilla se destinará a la financiación de los programas que el municipio requiera de conformidad con el objetivo de la Ordenanza 86 / 89.

**CAPITULO XVI**

**ESTAMPILLA PROCULTURA AMANDA VELÁSQUEZ LONDOÑO**

(Ley 666/2001, Acuerdo 028 de noviembre 30 de 2001)

**ARTÍCULO 157.** TARIFA: La Estampilla Pro cultura "AMANDA VELÁSQUEZ LONDOÑO" tendrá una tarifa del 0.5% sobre los diferentes actos sujetos al gravamen.

PARÁGRAFO 1: El cobro de este gravamen se hará directamente en la Tesorería Municipal, la cual trasladará el valor correspondiente a la Casa de la Cultura "PEDRITO RUIZ", dentro los diez (10) días hábiles del mes siguiente al recaudo.

PARÁGRAFO 2: En ningún caso, un mismo hecho, actividad o servicio, podrá ser afectado dos (2) o más veces por un uso de estampilla.

PARÁGRAFO 3: La emisión de la estampilla, se hará por medio de un sello, que se plasmará en todo documento que represente el acto sujeto a este gravamen.

**ARTÍCULO 158.** : La Estampilla Procultura " AMANDA VELÁSQUEZ LONDOÑO " se exigirá a todos los contratos.

PARÁGRAFO 1: Se eximen del tributo los contratos de prestación de servicios que celebre el municipio de Girardota, con el fin de desarrollar actividades relacionadas con su funcionamiento; cuando no pueda realizarse con el personal de planta o que requiera asesorías especializadas, los pagos de nomina, de primas, el pago de sentencias judiciales y conciliaciones.

PARÁGRAFO 2: Se excluye del uso de la Estampilla Procultura " AMANDA VELÁSQUEZ LONDOÑO, los contratos que se celebren con las Organizaciones no Gubernamentales (ONG), Juntas de Acción Comunal y con entidades publicas.

**ARTÍCULO 159.** El producido de la Estampilla Procultura "AMANDA VELÁSQUEZ LONDOÑO" se destinará para:

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
4. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la ley 397 de 1997.

**CAPITULO XVII**

**ESTAMPILLA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**

**ARTÍCULO 160.** Autorízase en todos los contratos por concepto de bienes y servicios que celebre el municipio de Girardota, su administración central y las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, con un porcentaje de aplicación del 0.5% del valor del contrato

**ARTÍCULO 161.** El producto de la estampilla se destinará para la investigación, mantenimiento de la planta física, escenarios deportivos, instrumentos musicales, dotación, campo y mantenimiento de equipos requeridos y necesarios para desarrollar la U. de A. nuevas tecnologías. El uso, destinación de los recursos y exenciones, se aplicarán de conformidad con el Acuerdo 037 de 2001.

### **CAPITULO XVIII**

#### **CONTRIBUCION SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA**

(Ley 11 de 2006, Ley 782/02, Dcto. 2170/04, Acuerdo 011 de 2008)

**ARTÍCULO 162. AUTORIZACIÓN.** Todas las personas naturales o jurídicas, asimiladas, sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas, que suscriban contratos de obra pública con el municipio de Girardota o celebren contratos de adición al valor de los existentes, deberán pagar a favor del municipio una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato de obra pública o de la respectiva adición.

**PARÁGRAFO** - La celebración o adición de contratos de concesión, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino al fondo de seguridad y convivencia del municipio una contribución del 2.5 por mil del valor del recaudo bruto que genera la respectiva concesión, a partir de la Ley 1106 de 2006.

#### **ARTÍCULO 163. ELEMENTOS DE LA CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA**

**Hecho generador.** El hecho generador lo constituye la suscripción del contrato de obra pública y/o de concesión, así como la adición de los mismos.

**Sujeto activo.** El sujeto activo es el Municipio de Girardota.

**Sujeto pasivo.** El sujeto pasivo es el contratista.

**PARÁGRAFO 1** - En caso de que el Municipio de Girardota suscriba convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción o mantenimiento de obras públicas, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

**PARÁGRAFO 2** - Los socios copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales que celebren los contratos a que se refiere el párrafo anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del 5%, a prorrata de sus aportes o participación.

PARÁGRAFO 3 - Como quiera que las cooperativas son personas jurídicas y la ley no excluye del gravamen a ninguna persona, son sujetos pasivos de hecho gravable.

**ARTÍCULO 164. BASE GRAVABLE.** La base gravable está constituida por el valor del contrato o el valor de la adición, según el caso.

**ARTÍCULO 165. CAUSACIÓN.** Es el momento de la entrega del anticipo, si lo hubiere, y en cada cuenta que se cancele al contratista.

**ARTÍCULO 166. TARIFA.** La tarifa aplicable a la base gravable es del cinco por ciento (5%) para los contratos de obras públicas y del 2.5% en el caso de las concesiones.

**ARTÍCULO 167. FORMA DE RECAUDO.** Para los efectos previstos en este capítulo, la Secretaría de Hacienda Municipal descontará el porcentaje de la contribución del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista. El valor retenido por el Municipio será consignado en una cuenta destinada exclusivamente al Fondo Municipal de Seguridad.

**ARTÍCULO 168. DESTINACIÓN.** Los ingresos por concepto de la contribución de que trata el presente capítulo deberán ingresar al Fondo de Seguridad del Municipio, serán destinados a lo previsto en el artículo 122 de la Ley 418 de 1997 y artículo 3 de la Ley 548 de 1999, la Ley 1106 de 2006 y el Acuerdo 011 de 2008.

### CAPÍTULO XIX

#### TASA DE ALINEAMIENTO O HILOS

**ARTÍCULO 169. ADOPCIÓN NORMATIVA:** La Tasa de Alineamiento o Hilos, se encuentra autorizada por la Ley 97 de 1913, Ley 388 de 1997, POT.

**ARTÍCULO 170. DEFINICIÓN:** Es una Tasa que se cobra a un usuario por informar, los alineamientos para la demarcación de paramentos exteriores de un lote o edificación en relación con inmuebles fronterizos a la vía pública, tales como vías, zonas verdes, parques públicos y bienes de uso público.

**ARTÍCULO 171. TARIFA:** La tarifa se establece para cualquier uso en un 0.06 SMMLV.

### CAPÍTULO XX

#### TASA DE NOMENCLATURA

**ARTÍCULO 172. ADOPCIÓN NORMATIVA:** La Tasa de Nomenclatura, se encuentra adoptada mediante el Acuerdo Municipal Número 46 de 2000.

**ARTÍCULO 173. DEFINICIÓN:** Es el valor que debe pagar un usuario por el servicio de asignarle dirección y número a una destinación independiente.

Acuerdo 024 -2008

**ARTÍCULO 174. TARIFA:** Se cobrará la tarifa resultante de multiplicar el equivalente a 0.02 SMMLV, por cada placa asignada a la edificación.

**ARTÍCULO 175. REQUISITOS PARA CERTIFICADO DE NOMENCLATURA:** La autoridad competente para expedir el certificado de nomenclatura, deberá verificar previamente que el inmueble esté registrado en el sistema catastral del Municipio de Girardota. Para tal efecto el Tesorero del municipio expedirá la respectiva constancia.

**ARTÍCULO 176. CRITERIOS PARA LA ASIGNACIÓN DE NOMENCLATURA:** Para cada destinación independiente se asigna solo una nomenclatura. Se concederá numeración exclusivamente a las edificaciones que cumplan las normas de construcción que estipula la Oficina de Planeación Municipal.

**PARÁGRAFO.** A toda construcción sea aislada o parte de alguna edificación, que por razón de su uso, constituya una destinación independiente de las demás, fuera o dentro del perímetro urbano deberá asignársele por parte de la Autoridad competente, la nomenclatura correspondiente de conformidad con los procedimientos vigentes.

**CAPÍTULO XXI**

**TASA POR OCUPACIÓN DE VÍAS Y ROTURA**

(Ley 97 de 1913, art. 4, Ley 84 de 1915, Ley 388/97, Acuerdo 46/2000 )

**ARTICULO 177. HECHO GENERADOR:** Lo constituye la ocupación transitoria de las vías o lugares públicos por los particulares con materiales de construcción, andamios, campamentos, escombros, casetas, en vías públicas.

**ARTICULO 178. SUJETO PASIVO:** El sujeto pasivo del impuesto es el propietario de la obra o contratista, que ocupe la vía, o lugar público.

**ARTICULO 179. BASE GRAVABLE:** La base gravable está constituida por el valor del impuesto de construcción.

**ARTICULO 180. TARIFA:** La tarifa es del 20% de la base gravable.

**PARÁGRAFO 1.** Para ocupación de vías por construcción de obras de infraestructura de redes de servicios públicos y privados se cobrará la tarifa resultante de multiplicar el equivalente a 0.02 SMLMV, por la cantidad de metros cuadrados ocupados.

**PARÁGRAFO 2.** Sin perjuicio de la reposición del pavimento por parte del interesado, se cobrará por rotura de vía la tarifa resultante de multiplicar el equivalente de multiplicar al 0.08 SMLMV por el número de metros cuadrados que se levanten de pavimento.

## CAPITULO XXII

### SOBRETASA A LA GASOLINA

**ARTÍCULO 181.** AUTORIZACIÓN LEGAL: La Sobretasa a la Gasolina fue autorizada mediante la Ley 86 de 1989, el artículo 259 de la Ley 223 de 1995, la Ley 488 de 1998, y el artículo 55 de la Ley 788 de 2002.

**ARTÍCULO 182.** ELEMENTOS DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA:

1. HECHO GENERADOR: Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente

Nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Girardota.

No generan la sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente.

2. SUJETO ACTIVO: Municipio de Girardota.

3. SUJETOS RESONSABLES: Son responsables de la Sobretasa los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores o importadores. Además son responsable directos del Impuesto los transportadores y expendedores al detal cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan y expenden, y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

4. BASE GRAVABLE: Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

5. TARIFA: Equivale al 18.5% sobre el consumo de gasolina motor extra y corriente, Nacional o importada, que se comercialice en jurisdicción del Municipio de Girardota, de conformidad con el artículo 85 de la Ley 788 de 2002.

**ARTÍCULO 183.** CAUSACIÓN: La Sobretasa a la Gasolina se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

## CAPÍTULO XXIII

### PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO DE GIRARDOTA EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCUL AUTOMOTORES

**ARTÍCULO 184. AUTORIZACIÓN LEGAL:** El Impuesto sobre Vehículos Automotores, se encuentra autorizada por la Ley 488 de 1998, Artículo 138.

**ARTÍCULO 185. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.** De conformidad con el Artículo 150 de la Ley 488 de 1998, del total de lo recaudado a través del Departamento de Antioquia por concepto del impuesto vehículos automotores, creado en el Artículo 138 de la misma ley, así como de las sanciones e intereses, corresponderá al Municipio de Girardota el 20% de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron, en su declaración como dirección de vecindad la jurisdicción del Municipio de Girardota.

**ARTÍCULO 186. DEFINICIÓN:** Es un Impuesto directo, que se liquida y cobra por la propiedad de vehículos Automotores.

**ARTÍCULO 187. ELEMENTOS DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES:**

1. HECHO GENERADOR: La propiedad o posesión de los vehículos gravados.
2. SUJETO PASIVO: El propietario o poseedor de los vehículos gravados.
3. BASE GRAVABLE: Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida en el mes de Noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.
4. TARIFA: Establecida en el Artículo 145 de la Ley 488 de 1998, corresponde el 80% a los Departamentos; y el 20% al Municipio de Girardota, de los contribuyentes que hayan informado en su declaración el municipio de Girardota como su domicilio.

**CAPÍTULO XXIV**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 188. PAZ Y SALVO:** La Tesorería de Rentas, expedirá paz y salvo por concepto de los tributos Municipales.

**ARTÍCULO 189. REMISIÓN NORMATIVA:** Para efectos de liquidación, discusión, facturación y cobro de las Tasas enunciadas en el presente Estatuto, se aplicarán los actos administrativos especiales vigentes y las normas legales que reglamenten la materia.

## TÍTULO II

### BENEFICIOS TRIBUTARIOS

#### CAPÍTULO I

##### BENEFICIO PARA EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

**ARTÍCULO 190.** REQUISITOS GENERALES: Para gozar de los beneficios tributarios concedidos en este Capítulo la persona interesada deberá cumplir inicialmente con los siguientes requisitos generales:

1. El propietario del inmueble, su representante legal o apoderado debidamente constituido, deberá presentar solicitud escrita ante el Secretario de Hacienda.
2. Acreditar la existencia y representación legal en el caso de las personas jurídicas.
3. Que el propietario se encuentre a paz y salvo por concepto del Impuesto predial Unificado.

**ARTÍCULO 191.** INMUEBLES DE PROHIBIDO GRAVAMEN:

1. Los inmuebles de propiedad de la iglesia católica destinados al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales, curales y los seminarios. Las demás propiedades serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.
2. Los inmuebles de propiedad de otras iglesias distintas a la católica, destinados al culto y vivienda de los religiosos siempre y cuando presenten ante la Secretaría de Hacienda, la constancia sobre la inscripción en el registro público de entidades religiosas ante la autoridad competente.
3. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales.

**ARTÍCULO 192.** CONTRIBUYENTES EXENTOS: Se reconocerá la exención en el pago del Impuesto Predial Unificado a los propietarios de los siguientes inmuebles:

1. Los inmuebles declarados patrimonio histórico o arquitectónico por la entidad competente, gozarán de este beneficio hasta el cuarto trimestre del año 2012.

PARÁGRAFO 1º: La exención se reconocerá de acuerdo con el nivel de conservación bajo el cual haya sido declarado el inmueble, bien sea rigurosa, general o externa, con un 100%, 80% o 20% respectivamente.

PARÁGRAFO 2º: El Secretario de Hacienda, decidirá el reconocimiento de la exención del Impuesto Predial Unificado mediante resolución, una vez el propietario suscriba un convenio con la oficina de Planeación Municipal, quien hará la correspondiente interventoría. El contribuyente por su parte se comprometerá a ejecutar la restauración, consolidación, recuperación, conservación y mantenimiento acorde con el nivel de conservación del bien inmueble correspondiente al patrimonio

histórico o arquitectónico de municipio, y se abstendrá de realizar intervenciones no admisibles por el respectivo nivel de conservación.

PARÁGRAFO 3º: La oficina de Planeación Municipal, informará a la Secretaría de Hacienda, el incumplimiento de las anteriores obligaciones. En tal evento se revocará el beneficio mediante acto administrativo.

2. Los inmuebles de propiedad de las entidades descentralizadas municipales que se entreguen mediante comodato a entidades sin ánimo de lucro, con el fin de que se destinen a actividades culturales y deportivas de cualquier naturaleza, gozarán de este beneficio hasta el cuarto trimestre del año 2012, previa verificación de la destinación del inmueble.

3. Los inmuebles de propiedad de las entidades culturales dedicadas exclusivamente a actividades tales como ballet, ópera, opereta, zarzuela, teatro, museos, galerías de arte, orquestas y conjuntos musicales de carácter clásico, grupos corales de música clásica y contemporánea, compañías y conjuntos de danza folklórica, galerías de arte, exposición, pinturas, esculturas y que además, se encuentren afiliadas a ASECULTURA, gozarán de este beneficio hasta el cuarto trimestre del año 2012, previa verificación de la destinación del inmueble.

4. Los inmuebles de propiedad de juntas de acción comunal debidamente reconocidos por la Secretaría de Gobierno, destinados a salones comunales.

5. Los inmuebles que se construyan por intermedio de las Organizaciones Populares de Vivienda, legalmente constituidas en el municipio de Girardota y que se hayan de construir como conjuntos residenciales, aprobados por Planeación Municipal, desde el mes de enero del año de 2005, siempre y cuando su avalúo comercial, no sea superior a cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (50 SMLMV). Este beneficio se concederá a partir de la aprobación de los planos del conjunto residencial, siempre que cumplan con los siguientes requisitos especiales:

- a) Copia del folio de Matrícula Inmobiliaria o Copia de la Escritura Pública.
- b) Certificación de Catastro Departamental en el que se demuestre que no posee vivienda en otro Municipio.
- c) Certificado de paz y salvo por concepto de Impuesto Predial o compromiso de pago.
- d) Fotocopia de la cuenta de servicios públicos.

PARÁGRAFO 1º: La Secretaría de Hacienda realizará diligencia de inspección ocular con el fin de verificar el avalúo y que el inmueble esté realmente habitado por el propietario solicitante del beneficio.

PARAGRAFO 2º: El propietario del inmueble, no debe ser titular de ningún derecho sobre otro inmueble a nivel Departamental o Municipal, cualquiera que sea su destinación.

6. Los inmuebles de propiedad de comunidades religiosas destinados a conventos, ancianatos, albergues para niños y otros fines de beneficencia social y que se presten sin costo alguno para los beneficiarios, gozarán de este beneficio hasta el cuarto trimestre del año 2012.

7. Los inmuebles de propiedad de entidades públicas que sean destinados exclusivamente a la educación pre-escolar, primaria y secundaria, media y superior, gozarán de este beneficio hasta el cuarto trimestre del año 2012.

8. Los inmuebles de propiedad de entidades sin ánimo de lucro entregados a título de comodato precario a personas de escasos recursos económicos con destino a vivienda, gozarán de este beneficio hasta el cuarto trimestre del año 2012. Para tal efecto el beneficiario deberá acreditar que lleva como mínimo cinco (5) años destinando esos inmuebles a este objeto.

9. Los inmuebles de propiedad de entidades de carácter público descentralizados del orden municipal que se encuentren destinados a la prestación del servicio salud, gozarán de este beneficio hasta el cuarto trimestre del año 2012.

10. Los inmuebles de propiedad de entidades sin ánimo de lucro, cuya exclusiva destinación económica sea de asistencia, protección y atención a la niñez, juventud, personas de la tercera edad o indigentes, rehabilitación de limitados físicos, mentales sensoriales, drogadictos y reclusos, atención a damnificados de emergencias y desastres, siempre que se presten sin costo alguno para los beneficiarios, gozarán de este beneficio hasta el cuarto trimestre del año 2012.

11. Los predios ubicados en zonas de protección ambiental, destinados para tal fin por la autoridad competente, por el plan de ordenamiento territorial y los instrumentos que lo desarrollen, de conformidad con las normas que regulan la materia y que sean bosques naturales que se encuentre plantados o reforestados con especies arbóreas nativas colombianas, gozarán de este beneficio hasta el cuarto trimestre del año 2012, siempre que cumplan con los siguientes requisitos especiales:

a) Certificación expedida por la oficina Planeación Municipal, donde conste que el inmueble se encuentra en zona de protección ambiental.

b) Certificación expedida por la autoridad ambiental competente, en la cual conste: Que el predio objeto de exención ha sido plantado o reforestado con especies arbóreas nativas colombianas o que la densidad de siembra se ajusta técnicamente a la establecida para cada especie.

PARÁGRAFO: La exención se concederá en forma total para el área plantada o reforestada y en un cincuenta por ciento 50% para el área restante.

Si durante la vigencia de la presente Exención se desplantare o deforestare el predio, se perderá el beneficio mediante resolución motivada expedida por el Secretario de Hacienda Municipal, previa certificación por la autoridad competente.

12. Los inmuebles de propiedad de la Nación ubicados en el municipio de Girardota destinados exclusivamente a la administración de justicia, gozarán de este beneficio hasta el cuarto trimestre del año 2012.

13. Los inmuebles situados dentro de la jurisdicción del municipio de Girardota, que deban ser evacuados por sus propietarios como consecuencia de decisión de autoridad competente, previa evaluación de la oficina de Planeación Municipal.

## **CAPÍTULO II**

### **BENEFICIO PARA EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**ARTÍCULO 193.** ACTIVIDADES DE PROHIBIDO GRAVAMEN: No se gravan las siguientes actividades con el impuesto de industria y comercio:

1. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los Departamentos o Municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.
2. Las mercancías de cualquier género que crucen por la jurisdicción del Municipio de Girardota encaminados a un lugar diferente del Municipio, consagrada en la Ley 26 de 1904.
3. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea.
4. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.
5. La producción de artículos Nacionales destinados a la exportación.
6. La explotación de canteras y minas diferentes a las de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que correspondería pagar por concepto del impuesto de Industria y Comercio.
7. Las realizadas por los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud y las Iglesias.
8. La propiedad horizontal, con relación a actividades propias de su objeto social.

PARÁGRAFO: Cuando las entidades anteriores, realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetas del impuesto de Industria y Comercio en lo relativo a tales actividades.

**ARTICULO 194. ACTIVIDADES CON TRATAMIENTO ESPECIAL PARA ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO:** Tendrán tratamiento especial con una tarifa del dos por mil (2 X 1.000) para el pago del impuesto de Industria y Comercio sobre la totalidad de los ingresos que obtengan las Entidades sin ánimo de lucro, como consecuencia del desarrollo de las siguientes actividades:

1. El servicio de educación privada no formal, debidamente reconocido por entidad oficial competente. La exención se concederá únicamente en cuanto a los ingresos generados por el desarrollo de esta actividad; las demás actividades industriales, comerciales y de servicios que ejerzan los contribuyentes ya referidos, estarán sujetas al Impuesto.
2. El reciclaje de desechos mediante su recolección, clasificación, beneficio o procesamiento como insumos, en centros de acopio dependientes de la respectiva entidad y que ocupen mínimo la mitad de las personas que desempeñen las labores de reciclaje, mediante contratos de trabajo a término indefinido, siempre y cuando con sus actividades no deterioren el medio ambiente por contaminación del aire, de las aguas o cauces hidrográficos y demás recursos naturales, a juicio de la autoridad competente.
3. La salud, cuando estén adscritas o vinculadas al Sistema Nacional de Salud, y demás instituciones de utilidad común dedicadas a la prestación del servicio de salud, siempre que parte del pago este subsidiado y tenga previo concepto favorable de la Secretaría de Salud.
4. La asistencia, protección y atención de la niñez, juventud, personas de la tercera edad e indigentes.
5. La rehabilitación de limitados físicos, mentales y sensoriales, de los drogadictos y reclusos.
6. La ecología y protección del medio ambiente.
7. La asistencia, protección y fomento de la integración familiar.
8. La atención a damnificados de emergencias y desastres.
9. El ejercicio de voluntariado social y la promoción del desarrollo comunitario.
10. La investigación científica y tecnológica y su divulgación.
11. La promoción del deporte aficionado o la recreación popular dirigida a grupos y comunidades.
12. La ejecución de programas de vivienda de interés social, de conformidad con la Ley 9ª de 1989, Ley 388 de 1997 y demás normas complementarias.

- 13. La promoción de los valores cívicos y de participación ciudadana.
- 14. La promoción del empleo mediante la creación y asesoría de Famiempresas y Microempresas.
- 15. La promoción de actividades culturales con compromiso social, determinado éste en consideración a sus tarifas y a los programas de proyección a la comunidad, lo cual será calificado por la Secretaría de Educación y Cultura del Municipio de Girardota.
- 16. La desarrollada por bibliotecas y centros de documentación e información.
- 17. Las dedicadas a coordinar y a promover la integración, el desarrollo y el fortalecimiento de entidades sin ánimo de lucro dedicadas a las actividades previstas en numeral 3 al 16 de este Artículo.
- 18. Las ejercidas por los Fondos Mutuos de inversión constituidos conforme a la ley.
- 19. Las realizadas por Organismos de socorro.

**ARTICULO 195. ACTIVIDADES CON TRATAMIENTO ESPECIAL PARA ACTIVIDADES EJECUTADAS POR OTRAS ENTIDADES Y PERSONAS:** Tendrán tratamiento especial con una tarifa del dos por mil (2 X 1.000) para el pago del impuesto de Industria y Comercio sobre la totalidad de los ingresos que obtenga los siguientes contribuyentes:

1. Las microempresas y famiempresas constituidas de conformidad con la ley , que acrediten estar vinculadas a organismos rectores debidamente reconocidos y que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Poseer un lugar determinado de trabajo.
- b) Poseer un patrimonio neto vinculado a la microempresas o famiempresas menor de 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes al 31 de diciembre del año anterior, o al momento de su constitución.
- c) Los ingresos brutos anuales deberán ser inferiores a 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- d) Que emplee máximo 12 personas vinculadas de conformidad con la legislación laboral vigente.
- e) Que el beneficiario no sea propietario de más de una microempresas o famiempresas o socio de otra.
- f) Que la actividad desarrollada no contamine el medio ambiente, o los recursos naturales, previa certificación de autoridad competente.

2. Los que realicen actividades de comercio al por menor de periódicos y revistas en la vía pública en forma ambulante y estacionaria, siempre y cuando no tengan más de un puesto de venta y estén autorizados por la Autoridad competente.

3. Las entidades Públicas prestadoras de servicios públicos domiciliarios de acueducto y Alcantarillado por estas actividades.

4. A las cajas de compensación familiar, por los servicios de salud, educativos, recreacionales, culturales y programas de vivienda de interés social, siempre y cuando no sean empresas promotoras de salud.

**ARTÍCULO 196.** REQUISITOS PARA GOZAR DEL BENEFICIO DE TRATAMIENTO ESPECIAL: Los contribuyentes interesados deberán cumplir y acreditar ante la Secretaría de Hacienda los siguientes requisitos, además de los especiales de cada caso:

1. Presentar solicitud por escrito firmada por el contribuyente, su representante legal o apoderado debidamente constituido.

2. Adjuntar copia de los Estatutos de la entidad y acreditar la existencia y representación legal en el caso de las personas jurídicas.

3. Que la entidad o persona interesada se encuentre matriculado como contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio en la Subsecretaría de Rentas Municipales de la Secretaría de Hacienda.

4. Que la entidad o persona interesada se encuentre a paz y salvo por concepto del respectivo impuesto o que la de Tesorería de Rentas Municipales le haya concedido facilidades para el pago.

**PARÁGRAFO 1:** REQUISITOS ESPECIALES QUE SE DEBEN CUMPLIR PARA OBTENER EL TRATAMIENTO ESPECIAL: Además de los requisitos generales enunciados en este Artículo, quienes pretendan obtener el tratamiento especial, debe cumplir los siguientes:

1. Las entidades sin ánimo de lucro que presten el servicio de educación privada no formal, deberán allegar certificado expedido por la Secretaría de Educación respectiva, donde se acredite la prestación del servicio.

2. La entidad sin ánimo de lucro que preste el servicio de educación privada formal superior, deberá, al momento de la solicitud, contar por lo menos con un año de funcionamiento contado desde la fecha de su constitución o del reconocimiento de la personería jurídica.

3. Las entidades sin ánimo de lucro que realicen el reciclaje de desechos, deberán allegar:

a) Certificación de la Dirección Regional del Trabajo, sobre la aprobación del Reglamento Interno del Trabajo, el número de personas vinculadas por contrato de trabajo, la clase de vínculo y el objeto social de la entidad.

b) Certificado de la entidad competente donde conste que no se deteriora el medio ambiente por su actividad.

4. Las entidades que desarrollen las actividades indicadas en los numerales 4 y 7 del Artículo 207, deberán allegar licencia de funcionamiento expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF.

90

5. Las entidades que desarrollen las actividades indicadas en el numeral 4 del Artículo 207 deberán allegar concepto favorable expedido por la Secretaría de Protección Social del Municipio, sobre el desarrollo real y efectivo del objeto social de la entidad sin ánimo de lucro, que asista, atienda y proteja personas de la tercera edad o indigentes.

6. Las Entidades que desarrollen las actividades descritas en el numeral 10, del Artículo 207, deberán allegar, Certificación del I.C.F.E.S. o de COLCIENCIAS, según el caso, donde conste que la entidad sin ánimo de lucro solicitante del tratamiento especial, se dedica a la investigación científica o tecnológica y su divulgación.

7. Las Entidades que desarrollen las actividades descritas en el numeral 11, del Artículo 207, deberán allegar, certificación o concepto favorable del Instituto de Recreación y Deporte, -INDER-, donde conste que la entidad sin ánimo de lucro solicitante del tratamiento especial, realmente se dedica a la promoción del deporte aficionado o la recreación popular dirigida a grupos y comunidades.

8. Las Entidades que desarrollen las actividades descritas en el numeral 12, del Artículo 207, deberán allegar, certificación expedida por la oficina de Planeación Municipal, donde conste que la entidad sin ánimo de lucro realiza programas de vivienda de interés social, de conformidad con la Ley 9ª de 1989 y demás normas complementarias.

9. Las Entidades que desarrollen las actividades descritas en el numeral 14, del Artículo 207, deberán allegar, certificación o concepto favorable del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA- o del Servicio Nacional de Empleo - SENALDE-, donde conste que la entidad sin ánimo de lucro solicitante del tratamiento especial, realmente se dedica a la promoción de empleo, mediante la creación y asesoría de famiempresas y microempresas.

10. Las Entidades sin Ánimo de Lucro dedicadas a coordinar y a promover la integración, el desarrollo y el fortalecimiento de entidades sin ánimo de lucro, dedicadas a los actos previstos en el numeral 18 del Artículo 145, deberán acreditar a través de los certificados respectivos, que coordinan, promueven o integran entidades sin ánimo de lucro.

**ARTÍCULO 197. CONTRIBUYENTES EXENTOS:** Gozarán del beneficio de exención en el pago del Impuesto de Industria y Comercio, las siguientes entidades:

1. Las Entidades sin ánimo de lucro que presten el servicio de Educación Superior, debidamente reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional, por un término de diez años (10), en cuanto a los ingresos que obtengan por la prestación de los servicios educativos.

2. Las Entidades Públicas del orden Municipal, que realicen actividades de recreación y de deportes por el término de diez años.

3. Las cooperativas hasta junio 1 de 2011 de conformidad con el artículo primero del Acuerdo 079 de 2006, siempre y cuando los excedentes tributarios sean destinados a

educación en el sector público, en el municipio de Girardota, según el Decreto 2880 de 2004.

Para el reconocimiento de la exención, deberán allegar certificado expedido por el organismo competente, donde conste el cumplimiento de sus obligaciones como entidad de naturaleza solidaria.

Anualmente acreditarán el cumplimiento de sus obligaciones de gestión social anexando a la declaración privada del impuesto de Industria y Comercio una certificación suscrita por el revisor fiscal acerca de que la entidad real y efectivamente desarrolló su objeto social y el número de personas a la cuales benefician con sus programas dentro del respectivo periodo.

### CAPITULO III

#### BENEFICIOS PARA EL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

**ARTICULO 198.** Exonerar del impuesto de construcción y ocupación de vías a los proyectos de construcción de vivienda de interés social promovido por Organizaciones Populares de vivienda de interés social con sede en Girardota que construyan en terrenos de su propiedad ubicados en el municipio de Girardota; la exoneración de impuestos totales que se acuerda se realiza por el área construida que se entregue a cada beneficiario.

**ARTICULO 199.** Para dar cumplimiento al artículo anterior se autoriza al señor alcalde municipal para que por intermedio de la Secretaría de Planeación se tramite y se conceda la licencia especial.

**ARTÍCULO 200.** RECONOCIMIENTO PARA LOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS: El reconocimiento de los beneficios tributarios en los artículos anteriores, en cada caso en particular corresponderá a la Administración Municipal a través de la Secretaría de Hacienda mediante resolución motivada, previa solicitud del contribuyente con el cumplimiento de los requisitos exigidos.

El beneficio regirá a partir de la fecha de la presentación y aprobación de la solicitud.

Parágrafo: Dicha exención se aplicará a los propietarios en forma individual desde el momento de la firma de la escritura de su propiedad.

**ARTICULO 201.** PÉRDIDA DE LOS BENEFICIOS O EXENCIONES RECONOCIDAS. El cambio de las condiciones que dieron origen a los beneficios tributarios establecidos en el presente Acuerdo y/o falsedad en la documentación aportada y/o el cumplimiento de los deberes y obligaciones formales como sujetos pasivos del impuesto, dará lugar a la pérdida de la exención o tratamiento especial.

#### **CAPÍTULO IV**

##### **BENEFICIO PARA EL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

**ARTÍCULO 202. EXENCIÓN:** Los sectores oficial y especial, quedan exentos del pago de este impuesto. Entiéndase por sector especial, aquellas instalaciones no residenciales que, de acuerdo con lo estipulado por las normas vigentes, gozan de tarifas exentas del pago en cuanto al servicio público de energía eléctrica se refiere.

#### **CAPÍTULO V**

##### **BENEFICIO PARA LA CONTRIBUCIÓN EN PLUSVALÍA**

**ARTÍCULO 203. EXENCIONES.** Se exonera del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social, de conformidad con el artículo 83, Parágrafo 4º de la Ley 388 de 1997.

#### **CAPITULO VI**

##### **COSO MUNICIPAL**

(DECRETO 1344/70, DECRETO 2610/79, DECRETO 1381/89, DECRETO 1809,1961, 2591/90 LEY 66/68, LEY 388/97).

**ARTÍCULO 204. DEFINICIÓN:** Es el lugar donde son llevados los semovientes que se encuentren en la vía pública o en predios ajenos.

**ARTÍCULO 205. PROCEDIMIENTO:** Los semovientes y animales domésticos que se encuentren deambulando por las calles del municipio, o en predios ajenos debidamente cercados, serán conducidos a las instalaciones del coso municipal, para lo cual se deberá tener en cuenta lo siguiente:

Una vez sean llevados los semovientes o animales domésticos a las instalaciones del Coso Municipal, se levantará un Acta que contendrá: Identificación del semoviente, características, fechas de ingresos y salida, estado de sanidad del animal y otras observaciones. Se identificará mediante un número que será colocado por el Administrador del coso municipal, utilizando para ello pintura. También serán sometidos a examen sanitario de acuerdo a lo previsto por el Artículo 325 del Estatuto Sanitario Nacional (Ley 9 de 1979).

1. Si realizado el correspondiente examen el semoviente presentara cualquier tipo de enfermedad, pasará a corrales especiales destinados para ese fin y estará al cuidado de las autoridades sanitarias.
2. Si del examen sanitario resultare que el semoviente o animal doméstico se hallare enfermo en forma irreversible, se ordenará su sacrificio, previa certificación del médico Veterinario.
3. Para el cabal desarrollo de las actividades del Coso, el Secretario de Gobierno podrá pedir la colaboración de la Sección de Saneamiento o de Salud.

4. Si transcurridos cinco (5) días hábiles de la conducción del semoviente o animal doméstico al coso municipal, no fuere reclamado por el dueño o quien acredite serlo, será entregado en calidad de depósito a la Facultad de Veterinaria de la Universidad, de conformidad con las normas del Estatuto Civil, o la entidad con la cual el Municipio suscribió el convenio respectivo. Si en el término a que se refiere el presente numeral el animal es reclamado, se hará entrega del mismo, una vez cancelados los derechos del coso municipal y demás gastos causados, previa presentación del recibo de pago respectivo. Vencido el término por el cual se entregó en depósito sin que hubiera sido reclamado, se procederá a declararlo bien mostrenco, conforme a los artículos 408 y 442, subrogados por el Decreto 2282 de 1989, artículo 1, numeral 211 y 225, respectivamente, del Estatuto de procedimiento Civil.

5. Los gastos que demande el acarreo, cuidado y sostenimiento de los semovientes conducidos al coso municipal deberán ser cubiertos por quienes acrediten su propiedad antes de ser retirados del mismo, con la prevención de que si volvieren a dejarlos deambular por la vía pública incurrirán en las sanciones previstas en el Estatuto Nacional de Policía (Artículo 202) y el Estatuto Municipal de Policía.

**ARTÍCULO 206.** BASE GRAVABLE: Está dada por el número de días en que permanezca el semoviente en el coso municipal y por cabeza de ganado mayor o menor.

**ARTÍCULO 207.** TARIFA: Establecerse a cargo de los propietarios de los semovientes a que se refiere los artículos anteriores, las siguientes tarifas:

1. Acarreo 0.025 SMLMV
2. Cuidado y sostenimiento: 0.028 SMLMV, por cada día de permanencia en el coso municipal por cabeza de ganado menor y 0.03 SMLMV, por cada día de permanencia en el coso municipal por cabeza de ganado mayor.

**ARTÍCULO 208.** DECLARATORIA DE BIEN MOSTRENCO: En el momento en que el animal no sea reclamado dentro de los diez (10) días, se procederá a declararlo bien mostrenco y por consiguiente se deberá rematar en subasta pública cuyos fondos ingresarán a la Tesorería Municipal.

**ARTÍCULO 209.** SANCIÓN: La persona que saque del coso municipal cualquier animal sin haber pagado el valor respectivo pagará la multa señalada en este Estatuto, sin perjuicio del pago de la tarifa correspondiente.

**PARÁGRAFO:** La Administración Municipal podrá celebrar convenios con particulares para el cuidado y sostenimiento de los semovientes recogidos, así mismo celebrar contratos con profesionales veterinarios por tiempo requerido, para dar cumplimiento al artículo 218 del presente Acuerdo sobre procedimiento para el ingreso de semovientes al coso municipal.

## **CAPITULO VII**

### **PUBLICACIONES EN LA GACETA MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 210.** PUBLICACIÓN DE CONTRATOS EN LA GACETA MUNICIPAL: A partir del 1º de enero de 2009, se autoriza a la Administración Municipal para que a través de la

GACETA MUNICIPAL, se proceda a efectuar la publicación de todo tipo de contrato administrativo o de derecho privado de administración, para lo cual cobrará la tarifa establecida en el artículo siguiente:

**ARTÍCULO 211. TARIFA PARA LA PUBLICACIÓN DE CONTRATOS:** La tarifa para la publicación de cualquier contrato en la Gaceta Municipal, se liquidará sobre el valor total del mismo, a razón de 0.03333 SMLMV, por cada millón de pesos o fracción de millón.

**CAPÍTULO VIII**

**DISPOSICIONES GENERALES PARA LOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS**

**ARTÍCULO 212. RECONOCIMIENTO.** El reconocimiento de los beneficios consagrados en el presente título, en cada caso particular corresponderá a la Administración Municipal a través del Secretario de Hacienda mediante resolución motivada, previa solicitud del contribuyente con el cumplimiento de los requisitos exigidos.

El beneficio registrá a partir de la fecha de la presentación de la solicitud.

**ARTÍCULO 213. COMPROMISO DE PAGO:** Cuando un contribuyente pretenda acceder a un beneficio tributario y no se encuentre a paz y salvo podrá celebrar acuerdos de pago con la Tesorería de Rentas, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos.

- 1. Anexar la correspondiente liquidación del Impuesto que realizará la dependencia respectiva de la Secretaría de Hacienda. Esta liquidación comprenderá el monto del tributo con los intereses moratorios vigentes al momento de la liquidación. Los correspondientes saldos de capital generarán intereses moratorios liquidados anticipadamente.
- 2. Las facilidades para el pago consistirán en la cancelación del monto total de la deuda, capital más intereses, diferidos hasta en 6 cuotas mensuales, las cuales deberán ser canceladas a partir de la fecha de la suscripción del convenio; además autorizará expresamente al Secretario de Hacienda para que en el evento del incumplimiento del compromiso, se revoque el Acto Administrativo que concedió el beneficio, de conformidad con el artículo 69 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.
- 3. Esta facilidad de pago únicamente será suscrita por el interesado o representante legal de la entidad solicitante del beneficio, debidamente acreditado.

Sobre los saldos vencidos la Tesorería de Rentas Municipales liquidará intereses moratorios a la tasa máxima autorizada para los impuestos administrados por la DIAN.

Para los efectos correspondientes, la Unidad de Contabilidad deberá ser informada oportunamente de los convenios suscritos, de las cuentas canceladas y de los intereses por mora causados.

**ARTICULO 214. PERDIDA DE LOS BENEFICIOS O EXENCIONES RECONOCIDAS.** El cambio de las condiciones que dieron origen a los beneficios tributarios establecidos en el presente

Título y el incumplimiento de los deberes y obligaciones formales como sujetos pasivos del Impuesto, dará lugar a la pérdida de la exención o tratamiento especial reconocido.

### **TÍTULO III**

### **SANCIONES**

**ARTÍCULO 215.** ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES: Las sanciones podrán imponerse en las liquidaciones oficiales o mediante actuaciones administrativas independientes.

**ARTÍCULO 216.** PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES: Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración tributaria del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la administración Municipal tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO 217.** SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella o la administración Municipal, será equivalente a 0.3 SMMLV del año en el cual se impone. Lo dispuesto en este Artículo no será aplicable a los intereses de mora.

**ARTÍCULO 218.** LA REINCIDENCIA AUMENTA EL VALOR DE LAS SANCIONES: Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia permitirá elevar las sanciones hasta en un ciento por ciento (100%) de su valor.

#### **SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES**

**Artículo 219.** SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA: Los contribuyentes que estando obligados no presenten declaración dentro del término establecido en el presente Estatuto, incurrirán en una sanción por extemporaneidad equivalente al siete con cinco por ciento (7.5%) del total del impuesto anual de Industria y Comercio y Avisos y Tableros que le corresponda pagar, por el primer mes o fracción de mes de mora y del quince por ciento (15%) del impuesto anual por el segundo mes o fracción de mes de retardo en adelante.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto del contribuyente o responsable.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, se liquidará de conformidad con el inciso 3º del artículo 641 del Estatuto Tributario Nacional.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante para el Municipio de Girardota en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del 50% del salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV).

**ARTÍCULO 220. SANCIÓN POR NO DECLARAR:** La falta absoluta de declaración acarreará una sanción equivalente al sesenta por ciento (60%) del impuesto anual asignado. Se presume falta absoluta de declaración cuando no se da respuesta oportuna al emplazamiento contemplado en este Estatuto.

**PARÁGRAFO** Cuando se trate de una declaración que se da por no presentada, la sanción será del treinta por ciento (30%) del impuesto anual asignado.

**ARTÍCULO 221. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA DECLARACIÓN PRIVADA CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO:** El contribuyente o responsable, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al treinta por ciento ( 30 %) del total del impuesto a cargo objeto de la declaración tributaria.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos brutos percibidos en el Municipio de Girardota. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será de un salario mínimo legal mensual vigente.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

**ARTÍCULO 222. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES:** Cuando los contribuyentes o declarantes corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El quince por ciento (15%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca solicitud de información, emplazamiento, requerimiento o auto de inspección tributaria.

2. El treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificada la solicitud de información, inspección tributaria, requerimiento especial o pliego de cargos.

3. Cuando la solicitud de corrección que disminuye el valor a pagar o aumenta el saldo a favor no sea procedente, se aplicará una sanción equivalente al 30% del pretendido menor valor anual a pagar o mayor saldo a favor.

Esta sanción será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente.

PARÁGRAFO 1º: Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al siete con cinco por ciento (7.5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso.

PARÁGRAFO 2º: La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO 3º: Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO 4º: La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección de que trata en este Estatuto "Correcciones que disminuyen el valor a pagar o aumentan el saldo a favor".

**ARTÍCULO 223. SANCIÓN POR INEXACTITUD:** Constituye inexactitud en la declaración privada, la omisión de ingresos susceptibles de ser gravados con el Impuesto, así como la inclusión de deducciones, descuentos y exenciones inexistentes, el abono de retenciones por Industria y Comercio y Avisos y Tableros no practicadas en Girardota, no comprobadas o no establecidas en el presente Estatuto, la clasificación indebida de actividades, no liquidar Avisos y Tableros cuando exista la obligación, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias de datos o factores falsos, equivocados o incompletos, de los cuales se derive un menor Impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o responsable.

La sanción por inexactitud en la declaración presentada por el contribuyente, será equivalente al sesenta por ciento (60%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el Impuesto declarado por el contribuyente.

Sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar y las sanciones de tipo penal vigente por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos la sanción por inexactitud será equivalente al sesenta por ciento (60%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

PARÁGRAFO: No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la administración del impuesto y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

**ARTÍCULO 224. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA:** Cuando la Administración Municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la liquidación privada, y resulte un mayor valor a pagar por concepto del impuesto, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o responsable dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

**OTRAS SANCIONES**

**ARTÍCULO 225. SANCIÓN POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE:** Sin perjuicio del rechazo de las deducciones, impuestos descontables, exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del treinta y siete por ciento (37%) del impuesto anual asignado.

Cuando la sanción a que se refiere el presente Artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se hará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá el término de un mes para responder.

Habrà lugar a la sanción por los siguientes hechos:

1. No llevar libros de contabilidad si existe obligación, o llevar éstos sin que se ajusten a los principios contables y tributarios vigentes.
2. No tener registrados los libros oficiales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes.
3. No exhibir los libros de contabilidad, cuando la autoridad tributaria los exigiere.
4. Llevar doble contabilidad.
5. Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros y el último día del mes anterior a aquel en el cual se solicite su exhibición existan más de cuatro (4) meses de atraso.
6. No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones.

**PARÁGRAFO:** No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

**ARTÍCULO 226. REDUCCIÓN DE LAS SANCIONES POR LIBROS DE CONTABILIDAD:** Las sanciones pecuniarias contempladas en el artículo anterior se reducirán en la siguiente forma:

1. A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone, y

2. Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la Tesorería de Rentas, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite la facilidad de pago de la misma.

**ARTÍCULO 227. SANCIÓN POR CANCELACIÓN FICTICIA:** Cuando se compruebe que una actividad para la cual se solicita cancelación, no ha cesado, se procederá a sancionar al contribuyente con el treinta y siete por ciento (37%) del valor del impuesto anual correspondiente al año de la fecha de cierre, vigente a la fecha de la solicitud.

**ARTÍCULO 228. SANCIONES PARA ENTIDADES EXENTAS O CON TRATAMIENTO ESPECIAL:** A los contribuyentes con tratamiento especial o exentos de que trata el Título II del presente Estatuto, les serán aplicables las sanciones establecidas en este capítulo.

**ARTÍCULO 229. SANCIÓN POR NO INFORMAR RETIRO DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO:** El contribuyente que no cumpla con la obligación de informar su retiro del régimen simplificado se hará acreedor a una sanción equivalente a un mes del Impuesto de la liquidación oficial practicada.

**ARTÍCULO 230. SANCIÓN POR NO RESPONDER SOLICITUD DE INFORMACIÓN:** Los sujetos pasivos de los Impuestos, las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como a quienes se les halla solicitado información o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirá en la siguiente sanción:

1) A los sujetos pasivos de impuestos, se les cobrará una sanción por no suministrar la información exigida o presentada en forma errónea, equivalente al tres por ciento (3%) del Impuesto anual establecido para el periodo gravable correspondiente.

2) A Las personas, entidades y aquellos contribuyentes que no generen impuesto a cargo, se les cobrará una sanción por no suministrar la información exigida o se presente en forma errónea, equivalente a dos salarios mínimos mensuales legales vigentes (2 SMMLV.)

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad y sujetos pasivos sancionados, quienes tendrán un término de un mes para responder.

Acuerdo 024 -2008

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada, si la omisión es subsanada antes de que se le notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la Tesorería de Rentas Municipales, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como la facilidad de pago de la misma suscrita con la Tesorería de Rentas.

#### SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS

**ARTÍCULO 231. INTERESES PARA LIQUIDACIONES OFICIALES:** Los mayores valores del impuesto determinados por la Subsecretaría de Rentas Municipales en las liquidaciones de Revisión o Aforo para los cuales haya mediado solicitud formal de información, inspección contable o investigación, generarán intereses moratorios por el período gravable correspondiente.

**ARTÍCULO 232. INTERESES MORATORIOS.** Los contribuyentes o responsables que no cancelen oportunamente los impuestos a su cargo o no consignen las retenciones, deberán pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago.

Para tal efecto, los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago calculado de acuerdo con el Artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

No hay lugar al cobro de intereses moratorios en las sanciones liquidadas.

**PARÁGRAFO 1º:** Durante el tiempo transcurrido entre el primer día del mes siguiente a la presentación de una petición de cancelación de matrícula y el último día del mes en el cual se resuelve dicha solicitud, no habrá lugar al cobro de intereses.

**PARÁGRAFO 2º:** Los mayores valores de impuestos, determinados por la Administración Municipal en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente o responsable de acuerdo con los plazos del período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

**PARÁGRAFO 3º:** Después de dos años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

**ARTÍCULO 233.** Toda terminología que defina cada uno de los gravámenes regulados en el presente Estatuto, deberá cernirse a las definiciones contenidas en las diferentes Sentencias de la Corte Constitucional.

Autorícese al Señor Alcalde para que de conformidad con el artículo 60 de la Ley 788 de 2002, expida el régimen procedimental tributario y haga los ajustes cuando el Gobierno Nacional así lo determine.

Acuerdo 024 -2008

**ARTÍCULO 234.** VIGENCIA Y DEROGATORIAS: El presente Acuerdo rige desde el primero de Enero del Año 2009, y deroga los Acuerdos Municipales que hacen referencia a la parte sustantiva de los tributos y a los beneficios tributarios que le sean contrarios.

Dado en Girardota, a los veinticuatro (24) días del mes de diciembre de dos mil ocho (2008).

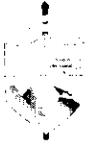


**DIEGO ALONSO URIBE HOYOS**  
Presidente

*Astrid Yaneth Menezes Garcia*  
**ASTRID YANETH MENESES G.**  
Secretaria General

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente acuerdo sufrió los debates reglamentarios en fechas diferentes y fue aprobado en cada una de ellas, todo de acuerdo a la ley.

*Astrid Yaneth Menezes Garcia*  
**ASTRID YANETH MENESES G.**  
Secretaria General



Municipio de Girardota

# ALCALDÍA



101

Recibido el presente Acuerdo hoy 30 de diciembre de 2008, pasa al Despacho del Señor Alcalde

  
\_\_\_\_\_  
Secretario de Servicios Administrativos

## ALCALDÍA MUNICIPAL

Girardota, 30 de diciembre de 2008  
El Acuerdo No. 024 fue sancionado en esta fecha,

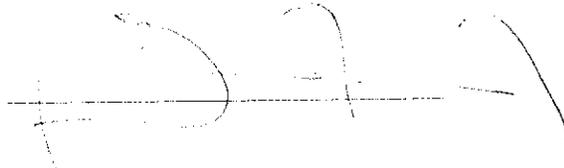
### PUBLÍQUESE Y EJECÚTESE

Enviense dos copias a la Sección Jurídica de la Gobernación de Antioquia, para su revisión legal.

EL ALCALDE,

  
\_\_\_\_\_  
Secretario de Servicios Administrativos

Secretario de Servicios Administrativos

  
\_\_\_\_\_  
Secretario de Servicios Administrativos

### INFORMO

Que el Acuerdo No. 024 que antecede fue publicado hoy 30 de diciembre de 2008, día de concurso público.

  
\_\_\_\_\_  
Secretario de Servicios Administrativos